



POR EL CONVENTO,

Y RELIGIOSAS DE SEÑORA SANTA CLARA DE LA
Ciudad de Loxa :

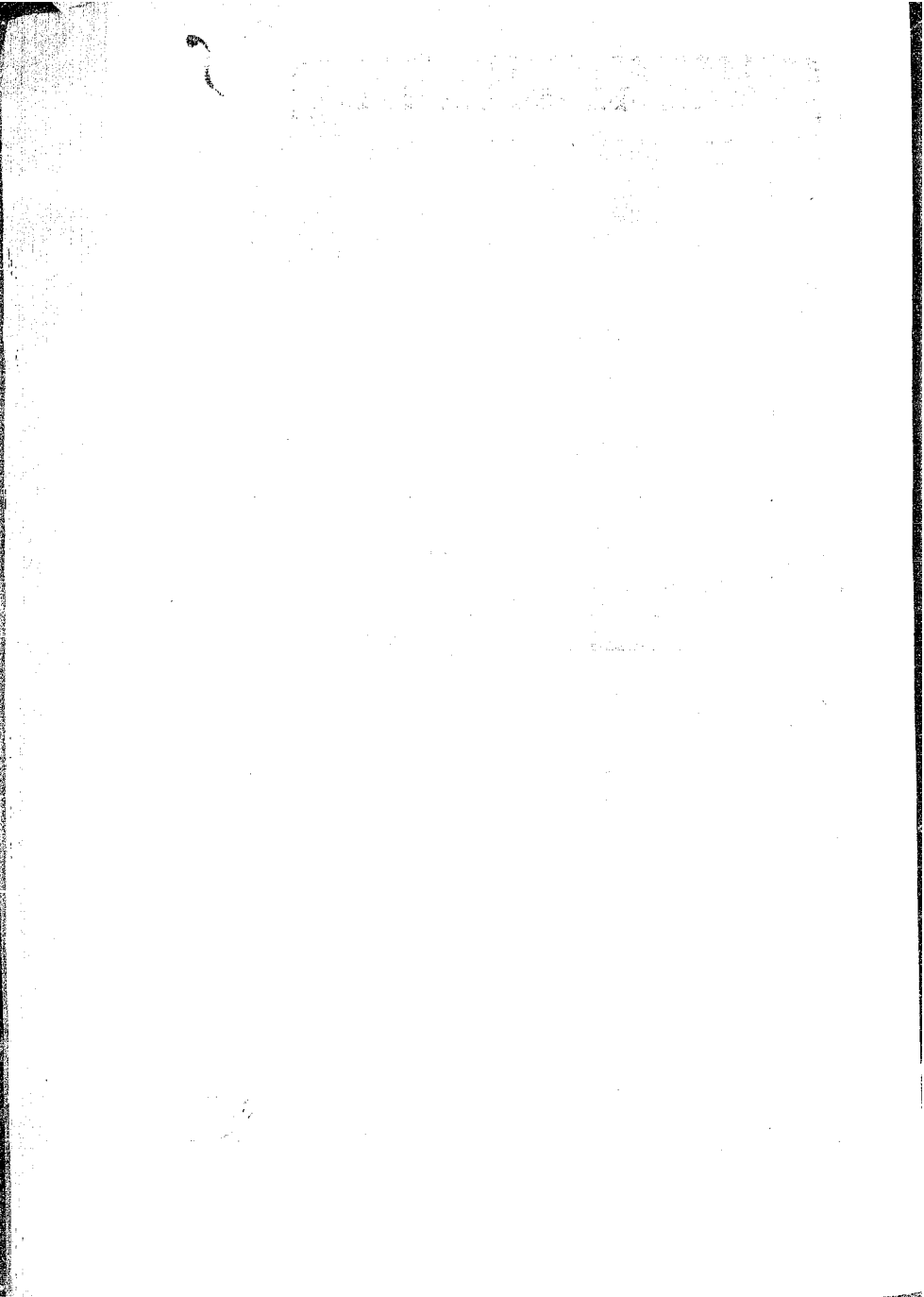
CON

El Illustmo. y Rmo. Sr. Arçobispo de la Ciudad de Granada, y el Illustmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de ella: el Agente mayor de sus Iglesias, y el Fiscal General:

SOBRE

Que se declare por nulo el auto definitivo, probeydo por el señor Juez, Provisor de dicha Ciudad de Granada, y se reboque como injusto, y se declare, que en fuerza de los privilegios Apostolicos no deben pagar Diezmos algunos.





EX DIVI MATHEI CAP. 22. (DIXO CRISTO Sr. N.)

Ex num. 21. ibi: *Reddite ergo quæ sunt Cæsaribus, Cæsaribus; & quæ sunt Deo, Deo.* Esto mismo aconsejo el Señor San Pablo, *Epistola ad Romanos cap. 13. num. 7.* Y por nuestra disposicion de derecho, la obligacion de darle á cada vno lo que es suyo: *in principio. Institut. lib. 1. in suum cuique tribuendi.*

1. **N**ADA MAS HAZE OBSERVANTES de la ley, que el conocimiento de ella, y de la propia obligacion de cada vno; pues con este mismo conocimiento se entra el Convento, y Religiosas, haziendo cargo, que todos, por precepto Divino, contribuyen à su Principe los justos derechos, que pertenecen à la Magestad Divina, y à la Humana sin de fraudarle, y que en materia tan grave como Diezmos, no se expusiera vn Convento tan Religioso, à vn litigio, y con personas tan poderosas, à no tener fundada su intencion en sus privilegios.

2. Por la misma razon antecedente no se quiso persuadir el Summo Pontifice Pascual II. Que fuese originada de ambicion injusta la pretension, que tenia el Monasterio de S. Leodio Rothomagensis à vnas posesiones, que decia pertenecerle; como lo expreso *in Epistola ad Abbatem Monac. dicti Monasterij. ibi Credere non possumus, &c. In hunc ambitiosum questum insidisse (& infra) ut alieni iuris effecti usurpatores quæ ad alios atinent vobis, tanquam propria vindicare conueniunt*: Pudo tanto el buen dictamen que tenia el dicho Pontifice de aquellos Varones, que antes de examinar la causa, y meritos de el processo, formò juyzio, y hizo alto concepto de aquellos Religiosos: *ibi Illustrem à deo virorum cetum disciplina, & virtutem venerabilem.*

3. Que juyzio, ò dictamen formaremos de la pretension de vnas pobres Religiosas de tan esclarecida Familia, como la de Nuestro Seraphico Padre San Francis-

co, pobres observantísimas de su Instituto; adornadas de la exemplar Vida: Podremos decir, por ventura, que la fomenta ambicion injusta de apropiarse los Diezmos, que no les pertenecen? En que temerario juyzio cupiera persuacion semejante? O q̄ bien intencionado no exclamara con las voces del Summo Pontifice: ibi *Credere non possumus*, &c. Y si el buen concepto conq̄ aquellos Monges se avian grangeado desterrar toda presumpcion, depuesta à su integridad, con quanto mas justo titulo el esclarecido credito de virtud, y santidad, que este Sagrado, y Religiosissimo Convento, se ha grangeado en la aprobacion vniversal de el Orbe Catholico, assi este como los demàs de esta Familia de Señora Santa Clara; y lo insinua al tiempo que concede el privilegio de los Diezmos, la Santidad de Gregorio XIII. *In Epistola qua incipit Pastoralis Officij Cura*: que se halla al folio 96. ibi: *ut eaqua Sacrorum Virginum sub voluntaria paupertatis habitu altissimo suavota.*

¶ 4. Y siendo esto assi, como sin duda es: debemos persuadirnos, de vnas Virgines consagradas à Dios voluntariamente, q̄ es muy justa su pretension, aun antes de registrar tantos fundamentos juridicos; pues no es creible, que vna Comunidad tan esclarecida, y Religiosa, emprenda diez una demanda; que no fuesse muy justificada, y con fundamentos bastantes; y mas en tan delicada especie, en q̄ los Sagrados Canones, castigan con severas penas à los Religiosos que vsurpan el derecho, que no les pertenece, *textus in Clement. 1. de decim*: por cuyas razones, repetiremos vna, y muchas vezes el *Credere non possumus de Pascual II.*

Supuesto lo referido, passaremos à dividir esta defensa en tres Articulos. En el primero, fundaremos los privilegios de su Santidad, y que estan justificadas, y verificadas sus qualidades. En el segundo, justificaremos, y probaremos la nullidad, que contiene el auto definitivo, proveydo en este pleyto, por el señor Juez Ordinario de Granada; y en el tercero, probaremos los justos motivos, y fundamentos de derecho para su revocacion en esta segunda instancia, y q̄ se declare à favor de el dicho Convento; el deber gozar de sus privilegios, en quanto à la excepcion de la paga de Diezmos.

Y por ser el hecho tan defuſſo, y dilatado, no nos detenemos en referirlo, porque no ſirva eſta alegacion más de moleſtia, y confuſion, que de defenſa; por cuya razon ſolo referirèmos en cada lugar lo que convenga, ajuſtando nos á lo que de èl, verdaderamente reſultare, porque arreglados los fundamentos á la verdad de los autos, reſplandezca mas ſu luz al tiempo de ſu determinaci3n, como expreſſ3 Seneca *lib. 2. Ira. cap. 29. ibi Magis enim veritas elucet qua ſepius ad manum venit.* Y aſſi paſſarèmos á expreſſar los fundamentos.

ARTICULO PRIMERO.

EN QUE SE FVNDARÀ, Y PROBARÀ LOS PRIVILEGIOS Apostolicos, y que eſtàn verificadas ſus qualidades, y requiſitos, para la exempcion, y libertad de Diezmos en el dicho Convento de ſus bienes, y colonos.

¶ 5. **A**ſſi como en el principio de eſta alegacion puſimos por prohemio de ella, ſer de precepto Divino la paga de los Diezmos, y la obligacion de todos; ſi huvieramos de explayarnos en probar lo que nadie duda; con textos de eſcriptura, de derecho comun, ſubtitulo de dezimis, y doctrinas generales, fuera repetir muchas vezes lo que todos ſaben, aviendo AA. Repetentes, que lo han citado todo, expecialmente el *Barboſa de iure Eccleſiaſtico lib. 3. cap. 26.* Y que eſtos ſon para el congruo ſuſtento de ſus Ministros; ni menos nos detendrèmos en explicar, y dividir los Diezmos personales, prediciales, y miſtos; por la miſma razon; como aſſimifino en que eſta Regla general ſe limita, y eceptua en los que tienen Privilegio Pontificio, que los eſtina, *in totum vel impartem*, de la ſolucion de los Diezmos, *ſive per ſe, ſive per ſus colonos*; propoſſion tan certiffima en el derecho, que nadie la ha dudado, y la evidencian, y comprueban los textos ſiguientes. *In cap. ſupertum, cap. à nobis: cap. ad audientiam: cap. ex parte de Decimis: cap. Dudum: cap. accedentibus de privilegijs.* Con todos los demàs. q̄ juntó Dom. Valenzuela Velazquez, *Conſill. 71. art. 2. num. 22.*

4
¶ 6. La practica de los Summos Pontifices, q̄ han concedido, *ex iuxta causa*, semejante privilegio, aſsi a Ecclesiasticos, como a Seculares, y en sentir comun de los DD. cuya razon a priori, se deduzie de que el Pontifice, como Cabeza Vniversal de la Iglesia, y Supremo Dispensador de los bienes Ecclesiasticos, puede hazer gracia de la *ex sublerancia* de ellos a personas beneméritas como cō el Señor Sancto Thomás (*assegura, el comun de los Theologos*) 2. 2. qq. 87. articul. 4. Y lo mismo los Canonistas: de fuerte, que el Eminentissimo Bellarmino lib. 1. de Cleric. cap. 25. §. tertius. 3. error: tiene lo contrario por horror manifesto. Y de este mismo sentir, *est prædictus Valenzuela Velázquez iudicto loco proxime citato*, con muchos que junta n. 23. 24. y 25.

¶ 7. Siendo, pues, esta verdad, y refragable toda la dificultad, consiste en contraerla a los terminos de este pleyto, y examinar si el dicho Convento, y Religiosas gozan algun justo titulo para la inmunidad, y excepcion, que solicitan.

¶ 8. Por la Bulla de la Santidad de Grègorio Papa XIII. de el dia 9. de Diziembre de 639. En la qual se haze relacion de la de Sixto IIII. Leon X. Eugenio IIII. Nicolao IIII. Bonifacio VIII. Ioan XXII. Clemente IIII. Alexandro V. & Benedict II. ibi: *Pastoralis officij cura quam disponente Domino licet immerito gerimus nos propentius ad monet ut adeo que Sacrarum Virginum sub voluntaria, paupertatis habitu altissimo per solvendum necessitatibus occurratur solicius studius intendamus, & ea que per Predecessores nostros concessa comperimus etiam nostri muneris soliditate roboremus illa que augeamur, & ampliemus, &c.*

Et ibi: quod pro tempore existentes Abbatissa vel monialis Monasterium Ordinis Sancta Clara subcura pro tempore existentis Generalis Ministri aliorum, que officialium ordinis fratrum minorum cuius libet constitutorum de quibus suis terris, & possessionibus ad eas pertinentibus, & expectantibus decimas, primitias, & census. Nom tamen Apostolica Auctoritate impostas aliqui, minime teneantur, &c.

Et ibi: & concessas ad Abbatissas seu Matres Moniales, vel Sorores tertie Regule Sancti Francisci de Penitentia num cu-

páras in communi viventes extendi, & ampliari voleatur sic
ad preces tunc Abbassarum, Monialium dicti Ordinis Sancte
Clara, sub cura fratrum minorum Regularis Observantia in eis-
dem Regni existentes, &c.

Y despues hace relacion de otras Fol. 114. Conce-
ciones de otros Summos Pontifices, à suplicacion de el Mi-
nistro General de dicho Orden, en orden à la renta que
avia de tener cada Religiosa para la exempcion de Diez-
mos, estendiendolos à 25. ducados de camara, ò à 25. jullios
de Moneda Romana: y despues prosigue.

*Et ibi: dilectis in Christo filiabus Abbatissis seu prioris-
sis, & monialibus tan ordinis Sancte Clara, quam aliorum om-
nium Monasterium dilectijs filijs superioribus dicti Ordinis illorum
que cure, & gubernatio subiectis quod dicimus suorum agrorum
quos tam ipse quam earum officialis colifacerent solvere non tene-
rentur.*

¶ 9. Todo el contexto de la Bulla, expresse-
do, y repetido muchas vezes en las concessiones de los de-
más Summos Pontifices, que en ella se refiere, manifesta la
general concession, y exempcion de Diezmos, que los
Summos Pontifices; quisieron hazer à las Religiosas de San-
ta Clara, assi de la primera, segunda, tercera, y demás que
huviesse debaxo de el gobierno de el Ministro General de la
Seraphica Orden: ibi: *tan Ordinis Sancte Clara quam aliorum
omnium Monasteriarum dilectis filijs superioribus dicti Ordinis.*
Con cuya vltima, y final clausula, quedaron comprehendi-
dos todos los Monasterios, sin limitacion, ni exempcion al-
guna.

¶ 10. Contra vnos privilegios tan claros
nos harèmos cargo de vna excepcion, que aunque no sea
opuesto expressamente, podrá ser que al tiempo de la vis-
ta de este pleyto, la objeccion la malicia, fundandose
en que les falta à estos privilegios la derogacion de el *cap.*
Nuper de Decimis, y que esta ha de ser expresa: circunstan-
cia, que quisieron algunos AA. ser necessaria para su va-
lidacion, que aunque esta objeccion, se sienta como sin
controversia se desvanece con el mejor de los DD. que los
junto todos: *D. Manuel Gonzalez in comm. ad predicto cap.*

E.

Nuper. Quien afirmativamente niega se requiera tal requisito de expresa derogación del dicho *cap. Nuper*: cuyo sentencia, y doctísimo dictamen, comprueban dos decisiones de la Rota, vna *apud carvallerium decis. 430.* Otra *apud Scraphin decis. 331.*

¶ 11. Y quando el Convento, y Religión, no tuviesse tan firme dictamen, y este executoriado con las decisiones referidas, toda se desvanece, respecto de que el Juez inferior no puede, ni tiene facultad para conocer de los privilegios, ó confirmaciones que se hacen por su Santidad, ni interpretarlos sino fuere quando se trata de cosa litigiosa en que se han obtenido subrepticamente, *textus expressus in cap. preceptis distin. 12. cap. postquam 3. cap. cum in cunctis 7. §. cum vero cap. transmissam 15. cap. qualiter 17. & alij qua congerit Dom. Covarrubias impracticis cap. 15. num. 6. Guierrez lib. 3. practicarum qq. 17. num. 5. Garcia de beneficijs 3. parte cap. 2. num. 225. Graña. lib. 2. decretalium tit. 30. num. 1.* Fundandose todos en que el privilegio de su Santidad es vna mera constitucion, ó ley que nadie la debe juzgar, interpretar, ni conocer, sino el mismo que le concedió, lo qual prueba có todo el comun de los DD. y mucho mas quando este privilegio no es nuevo, si muchas vezes repetido, y confirmado por los Summos Pontifices, como de el mismo consta; en cuyos terminos aunque huviesse costumbre de interpretarlo, ó declararlo sobran fundamentos para que semejante costumbre, ó vfo cessase, para que no tuviesse lugar en el presente caso por las razones referidas, y que con muchas limitaciones juntó el Graña. predicho titulo 30. desde el num. 2. hasta el 11.

¶ 12. Supuesto que á dichos privilegios no se les puede objeccionar cosa alguna, en quanto ha si estan defectuosos, ó no, ni sobre su conocimiento puede aver jurisdiccion en la ordinaria, como dexamos probado, podremos decir, que el privilegio concedido á las Religiosas, de no pagar Diezmos de sus predios, es valido, y perjudica al Rector, ó Parroco, ó otra persona, que está en possession de percibirlos; porque fundandose dicho Convento, y Religiosas en el referido Privilegio, este es eficaz,

Y queda fundado la Intension de el privilegiado: *textus in cap. quoniam de privilegijs: Patrus decis. 466. num. 6. lib. 2. Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 23.* Y en propios terminos de Religiosos, lo expresa *Odaldo conf. 209. @ 268. Negerol aleg. 59. num. 29.* Y queda minifictio, que su Santidad quito perjudicar al tercero, y que no es necesario otra clausula, ni otra expressiion alguna, como con grandes fundamentos, prueba *D. Valengueta Velazquez predicto conf. 71 n. 23. 24. @ 25.* Y añade, que se tenga gran cuydado de huyr, y apartarse del consejo de *Lucas de Penn. in lege si Divina Domus num 4. Cod. de exsatione tribut. lib. 10.* Solo porque fue de contrario sentir, cuyas palabras son las siguientes. En el *num. 25. versic. quod eo ipso: ibi: quod eo ipso, quod Papa eximit aliquem à decimis videtur voluisse prauudicare illi cui decima debebatur: ideoque cabendum est ad luc de Penn. @ tenuit contrarium*

OBJEPCION PRIMERA

¶ 13. Solo se podrá poner objeccion, como se ha puesto, si la qualidad conque se concedió dicho privilegio, en quanto si para gozar de dicho privilegio se avia de verificar, que solo avian de tener en cada Convento para cada vna de las Religiosas de él, y su sustento, y congrua 25. ducados, ibi: *dictos sexdecim ducatus ad viginti quinque ducatus similes annuatim pro qualibet moniali.* Esta objeccion tiene dos partes, segun se le ha puesto al Convento. La primera, es suponer, que el dicho Convento, es Rico, y que sus Religiosas, para cada vna de por si, tiene mas Renta, que la que se concede por la Bulla. La segunda, es, recurrir à decir, que el dicho Convento, no ha verificado la qualidad del Breve, y privilegio, y que assi debe pagar los Diezmos, como si no tuviese el dicho privilegio.

R E S P O N T I O.

¶ 14. *Huic objectioni:* Respondemos, que en quanto à la primera parte en que se fundan de contrario, que

que el dicho Convento es Rico, y tienen dichas Religiosas exuberantes Rentas, no lo han justificado como fundamento de su intencion, y que aunque al Convento le bastava negarlo sencillamente, por ser obligacion de el que se funda en vna qualidad su prueba: *textus in leg. qui accusare Cod. edende. leg. frustra leg. en qui dicit ff. de probationibus*. Sin embargo el Convento, y Religiosas, dicen: que tienen probada la qualidad de pobres, y condicion de el privilegio, dexandolo solo reduzido á vna parte la objeccion dividida en dos.

¶ 15. El Convento, para justificacion de sus Rentas, ha practicado vn medio legalissimo como es el demostrar las quantas, que han tenido de sus Rentas, para su preciso gobierno, manifestando las posesiones, los censos, los Alendadores, y Colonos, no vna vez, sino dos veces, y se han sacado, con citacion contraria testimonios de ellas, de sus gastos, y de el numero de Religiosas, sin que se aya contra dicho partida especial, ni menos se le ha justificado, que demàs de las expressadas, en dichos testimonios tenga el dicho Convento, otras Rentas, posesiones, ó censos ocultos, y que no los huviesen manifestado porque en este caso yá huviera dolo de parte de el Convento, lo qual ha cessado, porque solo se ha quedado la contradiccion en vna generalidad, reducida á dezir, que el Convento avia de justificar su ignopia por vn quinquenio, y que los gastos son excessivos (sin fundar en q̄ consiste el exceso) de forma, que no aviendose expressado ocultacion de bienes, ò Rentas, iremos á fundar, y probar si por las dichas quantas està justificado plenamente la ignopia de el Convento, y sus Religiosas, y verificado el Breve, ò privilegios.

¶ 16. En la primera exhibicion de los Libros, y papeles de las cobranças de el Convento, se halla al Fol. 13. de los autos, por donde constaba el caudal, y gastos de el Convento, consta averse sacado de vn Libro enquadernado de las cobranças de las Rentas del Convento, foliado, y numerado, sin que en el conste estar roto, enmendado, ni chancellado en parte alguna, y en

ef.

esta misma forma está la segunda exhibicion de el Libro de Rentas de el Convento, hecha en esta segunda instancia con la misma expresion de gastos precisos, y solo consta tener el Convento, por Renta de maravedis 22896, y 30. maravedis.

G A S T O S.

158252. y 21. maravedis. Y que le quedan liquidos para su sustento 78644. Reales, y 9. maravedis, y affimismo como se hallan existentes 36. Monjas en dicho Convento, de cuya existencia, y de aver comparecido todas dá fee el Notario.

¶ 17. Y passando á formar la cuenta, por los mismos valores, que cada parte tiene confessado en el pleyto tiene cada ducado de oro, ó Romano, y conforme su intrinseco valor, sise atiende á el que le dá el Convento, y Religiosas en su pedimento, Fol. 476. es de diez y siete reales y medio de plata, que reducidos á especie de vellon, importan 820. reales, y 12. maravedis lo que corresponde de Renta en cada vn año á cada religiosa, y á todas las 36. que tiene el Convento se le debia probar que tenian de Rentas, ó porque á este respecto corresponde 29832. y 20. maravedis, y aviendo reducido el Trigo á los 28. reales de la Real Pragmatica, y la zebada á 8. reales, importan las Rentas de granos, y maravedis 128180. reales, y 9. maravedis, que restadas ambas partidas faltan 188352. y 11. maravedis para considerarles á las Religiosas la Renta de los 25. ducados de oro, ó Romanos, que su Santidad quiso considerarles, ó tajarles para que teniendolos no gozassen de el privilegio, ó Bulla.

¶ 18. Sise atiende á lo que la parte de los Señores Dean, y Cabildo confessan tener cada ducado de oro de Camara expresa, que solo vale cada vno 30. reales, y vn julio, ó real de plata: al pedimento Fol. 482. ibi: *lo otro porque el valor que se dá por la otra parte á los escudos de Camara, es mayor que el que efectivamente tienen, porque solo vale cada vno 30. reales, y vn julio, ó real de plata:* Y segun este valor importan cada 25. ducados 800. reales, y á esta consideracion avian de tener las

Renta de Trigo liquida 116. fol.

Renta de Zebada liquida 59. fol.

Re-

Religiosas 287800. reales; que es lo que les corresponde á las 36. existentes: que restados con las rentas que tienen las Religiosas de granos, y maravedis, que son los 11780. y 9. maravedis; faltan 177620. para considerarlas con los 25. ducados de oro de Camara, que el privilegio previene.

¶ 19. Consiste la diferencia de ambas partes solo en medio real de plata: y en lo demás ván conformes las partes: pero es cierto, que por ambas cuentas ninguna alcanza á los 25. ducados, que es lo que se requiere para verificar las qualidades de el privilegio: pero lo cierto es, que el ducado de oro de Camara, vale; y se estima por 17. reales y medio de plata: como el ducado de plata; reducido á vellon, vale, y se estima por 16. reales y medio, por deberse siempre considerar duplicado el valor en especie inferior, como es en vellon, ó en el genero, ó en maza de oro, es formal para este caso el lugar de *Rosa discep. iurium discep. 54. num. 11. ibi: supponendum est pecuniam dupliciter considerari nempe ingenere, & in specie sive generalem esse, & specialem: generalis est per quam alia monetarum species extimantur, sive ad eam reducentur. Ut per illam possit una monetarum ex species alterius vice fungi; & hac quidem duplex est una imaginaria, que scilicet actualiter non repetitur, sed solum deseruit, ad ceteras monetas extimandas, & calculandas ut est libra, cum libet esse moneta, qua libracit sed est potius numerus secundum nomen monete per quam cetera extimantur: sequitur Dom. Larrea decis. 22. num. 5. & 23. num. 5. 13. & num. 30.*

¶ 20. Pero si se atiende á las tarifas de Roma, para el ajuste de los creyes, y forma que han de tener los Curiales en la primera parte cap. 4. §. 2. explica el valor de los ducados de oro dize lo siguiente: ibi Y estando bien informado de esto mirará la tabla de los grados á la margen de la mano derecha: el mero coste que tiene en Roma un escudo de oro, y jullios, que jullios es lo mismo que reales de plata: advirtiendo que los escudos de oro, los han de contar, á razon de 575. maravedis por escudo en plata doble, de fuerte, que reducidos á reales de plata, hazen 19. de plata por los 10. jullios de plata que se le añaden, y á este res-

pec-

pecto es mayor la summa si se huviesse de atender á este respecto , ó computacion.

¶ 21. Pero bastandole al Convento la confesion , hecha por la parte contraria en el referido pedimento en quanto al valor que se confessa tener los escudos de oro , por no aver otra prueba mejor que la confesion , hecha por la misma parte : *textus in leg. sine interrogatione ff. de interrogationib. 6. ibi: si sine interrogatione quis responderit se heredē pro interrogatur habetur.* Subcediendo lo mismo assi en las causas criminales , como en las civiles : *textus in leg cum praeium ff. de liberali causa, & de alij qua cōgerit Antonius Gomez tom. 3. variarum cap. 12. num. 4. vers. confirmatur: ibi: Confirmatur qui á ea, qua quis offerit, in libelo videtur confiteri tan in civilibus, quam in criminalibus.* De forma , que en quanto á la dicha regulacion no queda razon de dudar.

¶ 22. En quanto á la justificacion de las rentas , que se han expressado , y el Convento ha justificado con la exhibicion de sus libros , y cuentas , contra los que no se han opuesto de contrario , expecifico reparo , ni ay prueba en contrario : fundarēmos la fee que merecen dichos instrumentos , y la prueba que hazen de las Rentas dicho Convento : lo primero la hazen porque estan sacados los testimonios de los Libros , y cuentas , con citacion de las partes , que los Libros , y las cuentas convienen entre si , en la expressiōn de nombres de los deudores , cantidades , y possessions , sin que tengan entre si , repugnancia , ó presumpciō la mas leve , como assimismo , no estar en parte borrados , rotos , ó chancellados , ni enmendados , que son todos los requisitos que han de tener los Libros , y cuentas formadas en ellos , para que se les de entera fee , y credito respecto de estar las partidas claras , y con distincion sin la menor obscuridad , y confusion que las pueda hacer defectuosas : *textus in leg. argentarius §. edi ff. de adendo leg. 23. in principio tit. 19. & leg. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.* Ni aun se puede discurrir vicios algunos , pues en las dos vezes que se han exhibido , consta vna misma cosa ; y solo se pudiera formar de contrario si el dicho Convento , se huviera escusado de manifestar los Libros , cuentas , y papeles de

12.
sus Rentas, para que en este caso se digiera, que avia presumpcion de dolo contra el dicho Convento, lo qual podrian fundar con el lugar de: *Gutierrez de iuramento confirmas 1. part. cap. 40 num. 23.* y otros. Porque todo ha cessado con averlos exhibido, y manifestado el Convento sinceramente, para que enteradas las contrarias de su caudal, con pleno conocimiento de él, lo registrassen en caso de dudar en parte, ó en el todo procediendo en esto con buena fee, y sencillamente; que es otra prueba que persuade la justificacion de el Convento.

¶ 23. Y siendo, como es, indubitable, que en aun materias sensuales que son por su naturaleza *extrinsecas*, que no se puede ampliar su prueba, si no es al mismo instrumento sensual, assi por el requisito de la fee de la pãga, numeracion, y demàs circunstancias para excluir la presumpcion de vsuras; sin embargo se puede probar por los Libros antiguos sensuales de la Iglesia, Hermandad, ó Comunidad en que se halla escripta la razon de algun censo, le prueba, y es creydo contra el que le pago, y en su perjuizio; estando el Libro en algun lugar no sospechoso: *Ita Abb. Panormita in cap. in Audientiam de prescriptionibus num. 4. Abiles in cap. pratorum 16. glos. verb. estem num. 13. consf. 6. num. 6.* Y en terminos de Cofradia, y Hermandad: *Solerzano iure Indiarum cap. 24. num. 23.* Expresa se les debe dar entera fee, y credito: y mas quando es notorio, que estando sejetas à sus Superiores de la Religion, que les toman, y visitan las cuentas, que es à quien pertenece su visitacion, que es otra causa para que hagan plena fee: *Ita Farinacio deciss. 473. num. 4. igitur.* Si en vna materia tan grave como es la emphitentica, ó sensual, se puede probar por los Libros en perjuizio de tercero, en la presente, que solo se trata de vna simple manifestacion, para probar el mas, ó el menos caudal del Convento, en que no se le sigue, ex consequenti perjuizio à ningun tercero) porque no queda solo à esta prueba, reducido su conocimiento: *ac per consequens*: los dichos Libros, y cuentas merecen plena fee, y credito, y por ellos el Convento, ha probado, y verificado la qualidad de el Breve.

¶ 24. Comprueba lo referido ex abundantia la probança q̄ hizo el Convento, con citacion de las contrarias, por la qual justificò con mucho numero de testigos la certeza de la justificacion de dichos Libros, y cuentas la ignopia de el Convento, y su notoria pobreza; como lo deponen Don Francisco de Villena, Don Blàs Garcia, y otros, la qual se mando hazer de officio para mejor proveer, q̄ es otra prueba q̄ persuade la certeza de dichas Rētas, sin que contra lo referido ayga prueba, ni instrumento alguno: ni la menor objeccion q̄ desvanezca lo referido: *igitur*, los dichos Libros, y cuentas hazen plena fee: y justifican la ignopia del Convento.

¶ 25. No se ha contentado el Convento con justifi ar la qualidad de el privilegio, que era lo suficiente para obtener; si que con todo el comulo de Rentas assi en granos, como en maravedis, sin tener respecto, ni consideracion à los precisos gastos de la Comunidad, de Fiestas, entierros, enfermerias, Medico, Votica, Zinjano, sirvientes, Ornamentos, Cozinha y Refectorio (que no se pueden mantener sin ellos) considerada la cuenta, que de contrario se le ajusta al Convento por cada vna de dichas Religiosas, en conformidad de el dicho Breve, falta todavia al Convento 2H368. *igitur*, de qualesquier suerte q̄ las contrarias se funden; *corruit fundamentum*, por faltar lo principal, que son las Rentas.

¶ 26. Con que afficcion, y dolor podrèmos considerar à las pobres Religiosas, de el dicho Convento, que despues de no tener Rentas conque mantenerse, aviendo dolo assi justificado desde su principio, para conseguir se pongan en execucion sus privilegios; les ha ocasionado el vender sus alajas, el litigio con poderosos, por ser tan dilatado, como lo manifiesta el mismo pleyto, y si *Saliceto in leg. ad monendi ff. de iure iurando*, consideró al pribado de bienes, pribado de la sangre: *ibi: pribatus enim bonis videtur pribatus sanguine: & iuxta (Hesiodum) pecunia est anima miseris mortalibus*. Bien podrèmos considerar à dichas pobres Religiosas, respecto de su Religiosidad, y virtud, como Martyres, con el parecer de el Señor San Christofomo:
ibi:

ibi: paupertasque, est Martyrium si patienter toleretur. Y que es muy ordinario por ser promiscuas las voces llamar à los pobres, con nombre de miserables, pero que mucho si como dixo *Esdas lib. 4.* Quien entre los demás males enumera la pobreza: *ibi: paupertatem inter ingentia mala civilitatem paupertatem, & famem,* y prosigue el *Ecclia de inope de victore cap. 2. à num. 31.* Ponderando la afliccion continuada de los miserables, pues de todas formas se ven comprimidos, su verdad se halla desistimada; los oydos de los Juezes, cerrados, los pies, y manos de los Ministros ligados; su Justicia nunca llega pura à los oydos, y la verdad de sus voces siempre llega oprimida: *Ita Isidorus in cap. pauper. 11. qq. ibi: pauper dum non habet eod offerat, non solum audiri continetur, sed etiam contra veritatem oprimitur, citò violatur auro iustitia, nullamque reus pertimescit culpam, quam redimere nummis existimat.* Con que infelicidad se mira à los pobres! Con que dureza, y ceño! Haziendolos de todas formas ridiculos, causa porque de todos modos perecen, como dixo *Jubenal, satirarum libr. 1. vers. 462. ibi: nil habes infeliz paupertas durius in se quam, quod ridiculos homines facit; & infra vers. 474. ibi. haut facile emergunt; quorum virtutibus obstat res angusta domit.* Y aun que à los pobres se les figan algunos beneficios por el privilegio de pobres, los males les llegan siempre amontonados, ò por arrobos las dedichas, como dixo *Homero en sus elliadas, lib. 24. y refiere el Carlebal: de iudicijs lib. 1. tit. 1. qq. 6. num. 1. vers. habet autem paupertas, bona multa; mala autem plurima.*

¶ 27. Hazese consideracion al tiempo de señá-
larle los alimentos en semejantes causas de esta calidad, à la qualidad de el Patrimonio, y à la qualidad de las personas, y al arbitrio de el buen Varon, teniendo presente la edad, y circunstancias de los que han de ser alimentados, porque creciendo la edad, mayores, y de mejor calidad deben ser los alimentos, *lex 3. lex final cod de aledis, lex cum alimentis §. vacillca ff. de alimentis Roxas de epitome sucessionum cap. 21. num. 59. & sequentes Dom. Molina de primogenijs Hispaniarum lib. 2. cap. 15. num. 42. Palatios Rubio in repetitione capite per vestras de Donatimib. inter virum, & uxorem §. 10. num. 14.*

¶ 28. La consideracion antecedente pudo tener entre otras muchas su Santidad á el tiempo de conceder el privilegio; assi la qualidad de las personas; mugeres, y Religiosas; sus accidentes, su enferro, y sus necesidades en comun para tasarles los 25. ducados de oro de Camara para cada vna en comun, y que á este respecto se tuviesse presente para el goze de el privilegio, como Padre Vniversal, á quien vnicamente toca el señalamiento, y el Gobierno: *ut probatum est in num. 6. de esta alegacion.*

¶ 29. Varios son los modos, y requisitos que los AA. refieren, para probar la innopia, ó indigencia, como son el Mascardo: el Cardenal Thusco: *Dom. Presses, Co-varrub. variarum lib. 2. cap. 6. Carlebal de Ludicijs lib. 1. tit. 2. qq. 6.* Pero todos vienen á reducir esta materia, que se ha de estar al advitrio de los Señores Juezes: fundados todos los DD. *en la glos. in autentica praterea Cod. und vir, & vxor: Dom. Co-varrub. eodem num. 8. Carlebal. eodem 562. & alij.* En cuyos terminos siendo la comun opinion, que se ha de estar al referido advitrio en esta materia; pero nosotros confessamos, que hemos hecho por el Còvento vna prueba plenissima, no menos que reducida ha á vna manifestacion de el caudal, con citacion de las contrarias, poniendola en sus manos para mayor justificacion, que siendo (como son) Personas Poderosas, ni han dicho, justificado, ni probado lo contrario, de forma, que en el caso presente queda mas restricto el advitrio.

¶ 30. Reflexionamos en el numero antecedente, que las contrarias son Personas Poderosas; y sin de tenenos en la Dignidad de las Personas, si solo en la plena jurisdiccion que han tenido en el conocimiento de esta causa, por aver sido el Convento el actor de mandante en su Juzgado, aviendo executado toda su manifestacion de Rentas, y probanças, ante el Vicario de Loxa; (quien no ha podido justificar lo contrario) prueban este discurso: *Sagum cap. fin. solutionibus ad 7. argumentum, & alij que congerit Dom. Olca decuione inrium tit. 2. qq. 4. n. 45.* De que resulta, que si estando en su mano el conocimiento, y la jurisdiccion no han probado cosa alguna; no pue-

16.
de aver prueba mas relevante de la certeza de las Rentas,
de dicho Convento, y de la indigencia que han justifica-
do, sin que sea necesaria la averiguacion por vn quinquenio,
porque esto solo se pudiera hazer, quando las Rentas de el
Convento, se reduxeran todas à Cortijos, que por si mismo
sembraran, y no estuvieran arrendados à Rentas fijas; co-
mo lo están el corto numero de los que poseen, por ser el
mayor pondus, encensos, y calas, que en Loxa estas vltimas
nunca pueden tener mas estimacion; demás que el Con-
vento, siempre que las contrarias se hallanen à darle al Cõ-
vento, las Rentas, que corresponden à cada vna de sus
Monjas, à razon de los 25. ducados de oro efectivamen-
te en cada vn año; cessará su indigencia, y el seguimiento
de este pleyto, para el goze de sus privilegios, y cederán
sus Rentas, que oy gozan: *ac per consequens*, cessa el funda-
mento de la referida objeccion, y queda satisfecha: *ex abun-
danti.*

OBJECCION SEGUNDA.

*OPONESE A TODO LO REFERIDO; OVE AUNQUE
sea cierto, que el dicho Convento, no tiene para cada vna de sus
Religiosas, los 25. ducados de Camara de oro, que previene la Bul-
la; esta no se debe entender habla con dicho Convento, por
ser este de la segunda Orden de Santa Clara, y no de la
primera, y tercera, à quien se supone de contrario,
se concedió el privilegio.*

31. **H**VIC OBJEPTIONI: Respondemos:
que esta objeccion, es contra el tenor, y
forma expressa de la dicha Bulla, que lle-
bamos expressado, num. 9. De esta allega-
cion, con las palabras de la Bulla: *Ibi. tam Ordinis Sancta
Clara, quam aliorum Monasteriorum dilectijs fillijs superioribus
dicti Ordinis.* Porque con ellas, y sin otra prueba alguna,
quedaba desvanecida la objeccion, pues aunque es cierto,
que hace relacion de las Monjas de Santa Clara, de Ob-
servancia, y despues lo amplia à las Religiosas de la Ter-
cera Orden, si tambien à lo demàs: *Ibi: & concessas ad Ab-
ba-*

173

batissas si vel Maires Moniales vel Sorores Tertii Regula Sancti Francisci de Penitentia num cupatas in communi convenies, extendi, & ampliari vel verat ad preces Abbatizarum, & monialium dicti Ordinis Sancte Clare sub cura Fratri Minorum Regularis Observantia in eisdem Regnijs exsistentes. Ut retulimus in num. 8. Y despues prosigue la Bulla, con las vltimas que dexamos expressadas en el principio de este numero.

¶ 32. Es cierto, que con solo la expresion de la Bulla, nos pareció, quedaria satisfecha la objeccion; pero estanto el empeño, que se ha hecho, en decir, que solo habla de la primera, y tercera Orden, y no de la segunda, y demás sujetas al Ministro General de la dicha Sagrada Religion, que nos ha puesto en empeño de manifestar claramente, aver quedado comprehendidos todos sin distincion alguna; empezamos, pues, por los rudimentos Gramaticales, y veamos si por ellos quedaron todos comprehendido. *Ibi tan Ordinis Sancte Clare quam alliorum omnium Monasteriorum dilectis filijs superioribus dicti Ordinis.* La palabra *omnium*, junta con las palabras *alliorum Monasteriorum*, los comprehende todos; *Ita Antonius Nebricensis Littera O: omnis homines decimus*; y por esso el mismo Antonio de Nebrija la palabra *omnis*, expressa, que dibide, y separa la parte del todo: assi como la palabra *alio vel alliorum*, señala otro lugar, ó en partes demás de los que antes dexamos expressados; juntos ambos lo comprehenden todos sin limitacion alguna.

¶ 33. Hemos de comprobar la referida inteligencia con la Authoridad de el Señor San Pablo: *in Epistola ad Habreos cap. 2. num. 8. ibi: in eo enim quod omnia, & fuerit: nichil dimisit nõ subiectū ei:* por nuestro derecho Civil Eterminante; *la Ley Hoc, articulo 29. tit. 5. lib. 28. ff. de hereditibus instituendis: nisi omnes habeant heredem textatorem neutrum heredem esse posse quoniam ad omnium factum sermo refertur. Vbi gloss. omnes verbum pluralem diuissam geni minat significacionem singularis; & in gloss si q̄ veis in verbo quoniam: ibi: quod ad omnium sermo factum refertur, in quo puto, textatoris mentem inspiciendam.* Lo mismo se manifesta por nuestro derecho Canonico, en la *estrabagante ambitioffe lib. 3. de Rebus Ecclesijs.*

ff. non alienandis. De la Santidad de Paulo Beneto II. en la qual trata de la prohibicion de los arrendamientos de los bienes de la Iglesia, vltra de tres años; y otras cosas: *ibi: omnium rerum, & bonorum Ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum per quod ipsorum dominium transfertur concessionem hypothecam locationem, & conductionem vltra triennium, &c.*

¶ 34. Comprueban este discurſo demás de los Authores, que trae, y cita el Velazco Axiomata, *iuris communis*, sobre la palabra *omne num. 17. ibi: omne qui dicit nichil excludit*, con vna columna de Authores: el Pareja de *universa instrumentorum editioe tit. 2. resol. 6. num. 283. & 284. & 284.* Ibi: *quod propter suam generalitatem complectitur, eaque alias non includerentur: & num. 285.* Donde afirma, que serian ociosas, y en vano pronunciarlas si no fuera à comprehenderlo todo. El señor Saigado de Regia *protectione Pars 2. cap. 1. num. 235. & 236.* Y en el 237. le dà su propio, y verdadero significado: *Ibi: rursus quia dictio todo &c. Et ibi: quod latine (omne) est universali cuncta comprehendens & continet in se enixam, & universalem significationem, con muchos textos, y Doctrinas, que junta para exornar su dictamen (que sin ellos bastava solo su authoridad.) Orvidio de Amicis de iure emphitenco qq. 79. Que no se halla citado por los demás, num. 2. ibi: & includit eaque alias non veniunt. Et Surd. conf. 453. num. 44.*

¶ 35. Con cuya expresion, nos parece queda comprobado *ex abundantia* nuestro dictamen, satisfecha la referida objeccion, y mas quando en la primera regla de la observancia no gozan bienes algunos; y quien no los goza mal podrá pagar Diezmos, y solo habla de aquellos Conventos, como son de la segunda, y tercera, y demás sugetas al Ministro General de dicha Religion, que aunque tienen bienes, respecto de ser pobres, y no tener conque alimentarse, recurrieran à manifestarlo, assi à su Santidad, por cuya razon los comprehendió todos en las palabras expresiadas, en el num. 8. de esta allegacion, *ibi: tan Ordinis Sancte Clarae, quam aliorum omnium Monasteriorum, &c.* De forma, que no dexò razon de dudar.

¶ 36. Que el dicho Convento de Loxa este su-

fugeto al Ministro General de el Orden de el Señor San Francisco, y sea, y professe la Regla de Señora Santa Clara, lo comprueban todo; el testimonio, ó certificación dada por Fr. Juan Antecano, Secretario de Provincia de la Andaluzia de el Señor San Francisco, del dia 22. de Noviembre de 723. con citacion de las partes, por la qual consta ser de la jurisdiccion, y gobierno de la Provincia de Granada, y de el Reverendissimo Padre Provincial de ella. *El Convento de Santa Clara de Loxa*: el de San Juan de la Penitencia de Cazorla: el de San Nicazio de Vbeda: el de San Antonio de Baeza: y assimismo, como las Religiosas de ellos profesan la segunda Regla de Señora Santa Clara: compruebalo assimismo, la Regla que profesan, que consta de los autos; pues en nada se diferencia de las Descalças, sino es en tener bienes *ex parte fol. 447.* Buelta de los autos; assimismo, estar sugetas; à que se les tome todos los años sus cuentas, y que las visiten, y para todo dé licencia el Reverendissimo Padre Provincial: de forma, que mediante dicha certificación, y Constituciones, no se puede dudar que el dicho Convento, es de la segunda Orden de Señora Santa Clara, es, y está sugeto à la jurisdiccion, y cuydado de el Ministro General de dicha Orden: *igitur*; quedaron comprehendidas expressamente en la dicha Bulla, y privilegio: *ibi: quam aliorum omnium Monasteriorum dilectis filijs superioribus dicti Ordinis illorumque cura, & gubernationi subiectis ac per consequens cessat ratio huius obiectionis.*

§ 37. Con razon nos podiamos acusar de escrupulosos, en aver buscado, y fundado con tantos fundamentos la verdadera inteligencia de las voces de el privilegio, y comprehension en el de el dicho Convento, contando en el mismo privilegio, su propio, y verdadero sentido en las palabras; para padecer la nota de enfermedad en el entendimiento, como dixo el Philosopho: *rationem querere, ubi habemus sensum, est infirmitas intellectus*, que ex *for. no, el Baldo conf. 26. num. 3. lib. 63.* Pero nos queda el consuelo, que su expressión solo ha sido para satisfacer la duda, que amplió la malicia contraria; y no por dudar nosotros en nada, por constar su decision de el propio privilegio, ó

es el alma verdadera de la ley, y esta la mas potissima razon de aver comprehendido á todas las Religiosas, succediendo por el medio de este privilegio sus necesidades, no solo de la primera, y tercera, si de la segunda, y demás, porque á todas las comprehendio expressamente en el dicho privilegio: *ibi & aliorum omnium Monasteriorum, &c.*

¶ 39. Compruebale mas nuestro dictamen por los mismos fundamentos de la concesion de el privilegio, y razones expressadas en los números antecedentes: respecto de que si el animo de su Santidad, fue solo expresar los de la primera, y tercera Orden, y no los de la segunda; como de contrario se supone, sin en la segunda Orden militassen las mismas razones, y circunstancias, como es el de notoria indigencia, y el estar sugetas al Ministro General del dicho Orden de el Señor San Francisco, y fuessen, y professassen la Regla, y constituciones de Señora Santa Clara, como todo puntualmente ha justificado el Convento de Loxa: abremos de conformar el privilegio con la disposicion de derecho, ó que la razon del respecto de militar las mismas razones que en los demás de la primera, y tercera; se debe entender, y considerarse ser la misma disposicion, y privilegio, á favor de dicho Convento, es textual este nuestro concepto de la ley *ilud ff ad legem aquiliam: ibi: ratio ubi est eadem, debet esse eadem iuris dispositio; textus in leg. si postulaverit §. 2. ff. ad leg. juliam de adulter: lex illud Cod de Sacrosantis Ecclesis: Surd. conf. 301. num. 19. & de. ff. 52. num. 10. Farinac. in praxi Criminali pars 7 in fragm. Lit. E. num. 52. cum seqq. Portal in tractatu de consorcio, & fidei comis cap. 5. num. 14. Giurb. in consuetudine senatu messam, cap. 6. gloss 1. num. 13.*

¶ 40. O porque no pudiendo, como no se podrá de contrario fundar diversas razones, que fundadas con aquella solidez que se debe persuadir, que el Convento de Loxa, aunque professor de la Regla de Señora Santa Clara, Subdito de el Ministro General de dicho Orden, y pobre, por no tener las Rentas que el privilegio expresa, son realmente distintas de las que comprende el dicho privilegio, exceptuandolas de todos los funda-

fundamentos, que llevamos expressados, y fundados para induzir vna expresa exclusion de el privilegio; porque no pudiendo darla, ni justificarla, no se podrá induzir diverso derecho que excluya, y pribe al dicho Convento de tan piadoso privilegio: *Textus in leg. 3. §. 1. ff. de in iuxta R. pro irritoque facto text. tam lex à Titio 108. ff. de Verborum obligationib. ibi: ubi; diversa ratio reddit non potest, diversum ius induci non debet. Igitur cessat ratio huius objectionis.*

¶ 41. Otra razon igualmente poderosa es necesario tener presente para la determinacion de esta causa, que ha de comprobar los fundamentos, que llevamos expressados, que es la causa final, que movió à los Summos Pontifices, para conceder los dichos privilegios, que llevamos expressados, y comprobados en el num. 38: con el proemio de la Bulla, y privilegio, para que por ella se venga en conocimiento de el principal fundamento de la intension, y el animo que tuvo su Santidad de conceder el referido privilegio, como fue el averle llevado la atencion de su Oficio Pastoral, el informe que se le hizo de ser los Conventos pobres, y conceder lo qualificado, y condicional: à verificar, si gozassen los 25. ducados de oro. Esta causa final, este focorro es, el alma; y es por donde se colige la principal intension, que exornó el Baldo in leg. eam quam Col. 1. Cod. de fidei commissis: ibi: causa finalis dicitur principium intencionis, &c. Et que animum, & intencionem disponentis movet. Esto mismo sintió el Surdo conf. 164. num. 13. & num. 32. & conf. 2. vers. 7. num. 5. ibi: & dicitur substantia: glos. in leg. iuris gentium §. quod ferre ff. de patriis: Dom. Castillo contro-vers. tom. 5. pars 2. cap. 119. num. 20. & cap. 172. per totum precipue à num. 6. Pues la llama principio de accion, y de la intencion, objepto, y entendimiento, demostracion visible, ó signo evidente, que se señala por causas naturales, como el Puerto al Navegante, ó Piloto, à assi quiere manifestar, que es la causa, pues, por ella produce tan bellos objeptos: ibi: ubi quod causa finalis dicitur principium actionis & intencionis, objeptu intellectus, sicut signum visus, & portus navigantium: ideo diligenter est inspicienda: y trae por texto capital la ley Verum. ff. de furto lex final ff. de heredibus instituendis.

42 ¶ **Materia tan grave pudieramos causar** furor, si fuésemos los primeros que intentáramos probar esta ezeñsion, y privilegio, que antes no tuviera por otro cóprobada con soledísimos fundamentos, sea el primero *Manuel Rodriguez qq. Canonica, & Regulares tom. 2. qq. 44.* donde aviendo traydo las Bullas, à la letra, y concessiones de su Santidad, de las Religiones, y los Concilios por su orden *ex relatione*, para la comprobacion de lo que avia sucedido en cada tiempo sobre la excepcion, y privilegio de los Dizmos en el *Versic. ex primo dicendum est ibi: ex primo dicendum est quod bona omnia Regularium presentin mendicantium per suum privilegium Reale exsintuntur à decimis pradiabus, & non tinentur solvere decimam neque quartam medietatem a-ve alliam fructum partem pro ut probatin proposito Hieratus, & cum sit privilegium Reale ut patet ex litera privilegiorum terra cum eodem privilegio transit ad colonos, quod ex privilegio sitato confesso à Sixto V. Ordini D. Cyronimi, & ex concectione facta Societati Iesu constat quod privilegia cum clare nobis hanc veritatem insinuent non est necesse alias ad ducere probationes, sufficit enim eorum literam legere, & cum constet de confetione nemini licet dubitare de potestate Papæ.* Y trae en comprobacion muchos de los fundamentos que llebamos expressados.

¶ 43. En el Artículo 5. de la referida qq. para exsitar la qq. en las Religiosas, y trae todos los Breves à la letra, que llebamos expressados, y de que se haze relacion en este Papel, hasta el de *Leo decimus*; y concuye en el *versic. final*, son exsentes de la paga de Diezmos.

¶ 44. El mismo *Rodriguez en la qq. tom. 2. en el Artículo 5.* Con el motivo de tratar: *curram moniales sint exēpta à iurisdictione ordinariorum*, junta las dos dudas, que hemos exsitado, y satisfecho en esta objeccion, con el motivo de probar, que no habla de las que están sugetas al Ordinario, si de las que están sugetas à los Regulares, en virtud de Constituciones Apostolicas, trayendo para este fin el Breve de Eugenio III. En donde, asimismo, prueba la ezeñsion, y libertad de Diezmos: que por ser literal, y muy propia del asunto se expressara; como por la equibocacion conque este lugar lo citan otros: *Ibi exsint ordi-*

dinem Sancti Clara Abbatissas Conventus, Moniales Monasteria &c. Loca eiusdem Ordinis cum omnibus iuribus, & pertinentijs, ac mobilibus, & immobilibus, quibus cumque ab omni iurisdictione ac dominio, & potestate quorum cumque legatorum, & Prælatorum Ecclesiasticorum cum maximis clausulis, & non obstantijs. Et similiter à prestatione seu solutione decimarum aut collectarum aliarum, subsidiorum angariarum ac quarumlibet aliarum exactione. Cuya Bulla expressa está in monumenta ordinum, al fol. 41. De cuyas palabras forma vn argumento muy propio, fundandolo, en que las Monjas, y Conventos, por la comunicacion de privilegios de los Religiosos; gozan de ellos sus Conventos, y Personas; y saca por consecuencia legitima, que si los Religiosos, y sus Monasterios son exentos; se sigue, que las Monjas, y los suyos son de la misma formá exentos: *ibi*. Vnde cum Religiosi eorum Monasteria, & Persona sunt essentia, clare sequitur etiam Moniales, & Monasteria esse etiam exempta. Y el mismo formamos nosotros, en razon de las Decimas, por fundarlo en la misma expresion de las Bullas.

¶ 45. Siguen este mismo dictamen: *Barbosa de iuri Ecclesiastico lib. 3. cap. 26. num. 36. Portel de regulariis verb. Decime num. 3. fundado en la Bulla de Sixto III. Juan Gutierrez Canonizar qq. lib. 2. cap. 21. num. 136. & de Gabellis lib. 7. qq. 44. num. 12.* Donde trata de el privilegio de la Camara Apostolica, de no pagar gabelas, sin perjuizio de este derecho si se vendiessen las vacantes respecto à la Reverenda Camara, à otros terceros, respecto de no ser yâ de la Camara Apostolica, si se debieran dichos derechos; y hace vna distincion muy propia en el primer caso de estar por la Reverenda Camara, no se debe pagar este derecho por fundarse en el privilegio, y en el segundo de estar enagenados los bienes. Si se debe: *Dom. Larrea allegatione fiscalium la 38. à num. 21.* Otra es la question presente en terminos de las Religiosas de Santa Clara; si deben gozar, ó no de los referidos privilegios de no pagar Dezimas, cogiendo los frutos por sí, y sus colonos; y resuelve; que no las debe pagar, y que assi fue decidido por la Sacra: *Rota apud farinacium decis. 240. pag. 120. año*

de 1612. Con otros muchos que cita, y al mismo Gutierrez ubi proxime.

¶ 46. Comprobarémos más nuestro dictamen por la misma duda, que ofresen los Doctores, sobre la comunicacion de privilegios de los Regulares, assi de Decimis, como de todos los demás; eligieron la parte negativa: Tamburino, Barbosa, y Trullene con varias decis. de la Rota, que citan: y la parte afirmativa eligió el Salmaticense con Rafael de la Torre 22. qq. 87. disputation 1. num. 5. Juan de la Cruz Epitome de privilegys lib. 2. cap. 9. Dub. 4. per totum: Geronimo Garcia tractatu 8. diferencia 3. Dub. 3. Lexmana tom. 3. Verbo Decime: quienes citan otros muchos, y á los primos, y una decision de la la Sacra Rota del año de 1603. Por su opinion afirmando, que se debe comunicar los privilegios.

¶ 47. Exornaremos mas nuestro dictamen, fundandolo en que assi como por la comunicacion de privilegios, para la exsimicion de la jurisdiccion todo el Congreso del Collegio de la Compañia de JESVS, goza de los que gozan lo Mendicantes, por privilegio de el Señor Pio V. de el año de 1571. Y Gregorio XIII. *Vt P. Sanchez in suos consil. moralium lib. 6. cap. 9. Dub. 1. num. 11. Per totum ita similiter*, por las mismas razones, y comunicacion de privilegios, deben gozar los Mendicantes de el Orden de el Señor San Francisco, de los concedidos á la Compañia de JESVS, en que tambien se incluye la derogacion expresa del cap. Nuper de Decimis, que es el Breve de el P. Gregorio XIII. el año de 1578. *ibi: Nos eidem Constitutioni (Nuper de Decimis) ad effectum pramissum specialiter, & expresse derogamus, &c.* Como todos los demás concedidos por la misma Bulla, á la primera, y tercera Orden se deben entender concedido á la segunda, y las demás Religiosas, sugetas al Ministro General de dicha Orden; fundando lo que todas las vezes que se concede, aunque sea pribadamente al Orden, ó Religion, se deben extender al todo de ella como cosa favorable. *Textus expressus in leg. sunt Persona in singulis de Religionibus & sunt ibi sumta Sanchez de Matrimonio lib. 8. disput. 1. num. 13. Enriquez de indulgencijs cap. 22. num. 3.*

¶ cap. 24. num. 4. in fine: igitur, por la misma comunicació de privilegios se debe considerar, estar incluyda la segunda Orden de Señora Santa Clara: *ac per consequens cessat ratio huius obieptionis.*

¶ 48. *Rursus*, lo emos de comprobar; nuestro dictamen expressamente no menos que con la Bulla de Urbano III. En que expressamente concedió à las Religiosas de Santa Clara de la segunda Regla, los mismos privilegios, que gozan los de la primera, subcediendo lo mismo por la Bulla de Eugenio III. *Ibi: quod Sixtus III. Pontifex Maximus concessit ut Sorores Sancte Clara sub cura Fratrum Minorum Observantia viventes gaudeant omnibus privilegijs gratijs exemptionibus in genere Sororibus Collectanijs factis.* Y otros muchos Pontifices, hasta Clemente VIII. *Ita docuit predicto Emmanuel Rodriguez tom. 3. articulo 4.* Donde haziéndose el mismo la pregunta si las Religiosas de la segunda Regla, gozan de los mismos privilegios de la primera? Se responde con las mismas palabras, que llevamos expresadas, que si; por razon de la comunicacion expresa de los privilegios. Este mismo dictamen, y parecer sigue: *Portel dubia regularia verb. Moniales num. 11. Ibi: Moniales Sancte Clare secunda Regule dicte Urbaniste gaudent, privilegijs concessis Monialibus prime Regule eiusdem Sancte Clare, ¶ in additiones num. 2. versic. non addo ibi: nunc addo idem declarase Eugenium III. Circa Moniales secunda Regula Sancte Clara, Vulgo, Urbanistas quod scilicet ex eui Regula non peccent in alijs preceptis Regula nisi in eisdem que dicta sunt de Monialibus prime Regula.* Y en el num. 3. refiere la Bulla de Julio II. en que les dá la facultad à las Religiosas de la primera Regla, de pasar à fundar de la segunda, y en todo son vnos, y otros Monasterios, y Religiosas; y en los privilegios semejantes. *Igitur cessat ratio huius obieptionis.*

OBJEPCION TERCERA.

¶ 49. *ES RECURRIR A DEZIR, QUE POR el no uso de el dicho privilegio por el dicho Convento, por tanto tiempo, como desde que se concedió, ha perdido el derecho quando fue;*

Fuere cierto, que estava comprehendido en él, y estava prescripto, y por el conseqüente ha cessado la accion, y fundamentos que llevamos expressados.

R E S P O N S I O.

¶ 50. *Huic objectioni*: Respondemos, que para que pudiera correr la referida objeccion, era necessario que se probara, que el privilegio concedido à la Religion, fuesse personal, y no Real, y absoluto à toda la Religion; porque en este caso solo pudiera correr renunciandolo, ó no, usando de él, à quel á quien solo se concedió, *igitur*, constando del mismo privilegio averse concedido à toda la Religion, y Conventos de Señora Santa Clara, de la primera, segunda, y tercera Orden, y demás, *ut dictum est*. A *per consequens*, por el no uso, de vna Religiosa de vn Convento, ni de vna Provincia no se pierde el privilegio, y es necesario, que solo por Capitulo General se renuncie: *ut probat Rodriguez tom. 1. qq. 8. Artículo 2. Portel Verbo privilegij num. 52. ergo sesat ratio huius objectionis.*

¶ 51. *Tunc*: porque el dicho privilegio vltimamente concedido, fue el dia 9. de Diziembre de 1639. y quando le puso la demanda, fue el dia 14. de Septiembre de mil setecientos y ocho: que solo ay de diferencia 69. años, y aunque por derecho comun bastava para la prescripcion, ó no uso: *ut probatur in cap. accedentibus de privilegijs, & tenet Cordero in compendio verb. ab solutio quod ad Seculares 2. §. 19.* Solos 40. años, por concesion particular se requiere espacio de 100. años: *Ve probat Suarez lib. 8. cap. 34. & Clare num. 21. & Frater Ioan à Cruze lib. 2. Epitome cap. 3. dub. 2. conclus. 2. refert aliam Bullam per quam confessus est benedictionis ne contra illos prescribatur nisi per centum annos. Prædict. Portel idem num. 58. Igitur.* No aviendose pasado mas q̄ 69. y no los 100. no ha auido la causada legitima prescripcion, *ac per consequens sesat ratio huius objectionis.*

¶ 52. *Tum*: porque siendo, como es, indubitable, que el no uso de vn Convento particular, no puede quitar; borrar, ni prescribir el privilegio dado à

toda la Religion, assi como el privilegio concedido à la Iglesia, por el no vfo de vn Prelado particular, no podia perjudicar à la Iglesia, por ser iguales los Monasterios, que la Iglesia, y en los privilegios se equiparan: *DD. in cap. 1. de restitutione in integrum Abb. in cap. 2. de consuetudine, Rodriguez tom. 3. qq. 51. Artículo 5.* Constando en los autos, aver obtenido l'entencia el Convento de Señora Santa Clara de Alcaudete, el año de 717. con Don Francisco Estevan de los Rios, Administrador de las Rentas de los Maestrazgos, en que se les mandaron de bolver los Diezmos, de que avian estado privados; cuyo auto se passò en autoridad de vna juzgada. Y assimismo el que obtuvieron los tres Conventos de Santa Clara, y San Nicasio de Vbeda, y San Antonio de Baeza, con el Illustrissimo Señor Obispo de Jaen, y Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, sobre pretender perturbar dichos Señores, à dichos Conventos, en la possession en que estaban en fuerza de dichos privilegios, de no pagar Diezmos; en que hubo auto por el Illustrissimo Señor Nuncio, de el año de 632. En el qual se mandò, que dichos Señores no perturbassen por entonçes à los dichos Conventos, en la percepcion de sus Diezmos, y que se les restituyessen los cobrados, desde el año de 645. Y aviendose ocurrido por parte del Señor Obispo, y Cabildo al Illustrissimo Señor Nuncio, y aviendo ciertas providencias sobre oponerse à la dicha restitution, se llebò el dicho pleyto à la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, por via de fuerza, en donde se declaró, que el Juez que estaba entendiendo en dicha restitution, no hacia fuerza, y le remitieron el conocimiento del pleyto; en cuyo estado se transiguieron las partes en quanto à los frutos, que se les avia de bolver: y que en quanto à perceber sus Diezmos, lo avian de continuar de sus colonos, y arrendatarios desde el año de 54. en adelante; y que por los perjuicios les avian de dar 200. fanegas de Trigo: à los dichos tres Conventos, y que estos sean de la Provincia de Granada; consta por certificacion, que llevamos reflexionada en el numero 36. de esta alegacion: *igitur*, constando, que los dichos tres Conven-

29.

tos de la misma Provincia, han estado en possession desde el año de 645. cinco años despues de el privilegio, y lo estan hasta de presente: *ac per consequens*, por el espacio de cinco años no se causa la prescripcion, ni se pierde, siendo necessario los 100. y por derecho comun los 40. *Ergo cessatio huius objectionis.*

¶ 53. *Tunc*, porque todas las vezes que se pueda dar presuncion en favor de el Convento, que no ha usado; ya sea por defecto de ciencia del privilegio, ó por negligencia de su Prelado, ó por su pobreza, y miedo, ó fueren causar semejantes litigios, por ser contra poderosos, y que por otros Conventos, de la misma Religion se está en el uso, y goze, tienen à su favor la presuncion que siempre ha estado en uso, y nunca avido interpellacion, y prescripcion: *textus in leg. merito ff propositio Portel idem num. 59.* y estando como está probado, que todos quatro Conventos de dicha Provincia, estan gozando, y lo han estado de dichos privilegios: por conservar estos el uso indemnemente de el privilegio: *ut asserit curso Salmatizense tom. 4. tractatu 18. de privilegijs Regulabus cap. 3. punto 2. §. 1. 2. & 3. igitur.* Cessa el fundamento de la prescripcion: *Ac per consequens ratio huius objectionis.*

¶ 54. *Tunc*: Porque todas las vezes, que desde el principio que se concedio el privilegio, por algunos de dicho Conventos, se ha probado la possession antigua, se presume conservada indemne, la de el dicho Convento, por ser de la misma Religion, y como tal verdadero poseedor se debe juzgar oy con solo aver probado el referido hecho antiguo de possessio: *Textus in cap. cum Ecclesia subtrina de caus. poss. & proprietate cap. cum olim 3. de restitutione spoliatorum Rota Romana apud Farinatu 419. num. 10. tom. 1. part. 1. & alij*: Y aun en caso del litigio, ó principio de la possession, se prueba la possession del poseedor antigua, y se presume que no la ha perdido hasta de presente: *Ita Alciato. de presumptionibus presumption 21. à principio. Anton. Gomez in leg. 50. Tauri. num. 37. Rebuff tractatu de Possessione pacific. num. 269. ibi: amplia etiam in eo qui initium possessionis probat etiam hodie possessor presumatur. Ergo.*

10-

todas las vezes que el Convento ha probado, que quatro Conventos de su misma Religion, en virtud de los mismos privilegios, han estado en possession, y en especial los tres expressados, cinco años despues que se concediò hasta hasta de presente, es, y se debe tener por verdadero possessor; y como tal tiene à su favor la presumpcion: *ac per consequens cessat ratio huius objectionis.*

¶ 55. *Tum.* Porque siendo como es este juyzio sobre que se declare deber gozar del privilegio, por aver justificado las qualidades de el, y que solo mira à cõservar el dominio, de gozar de los Diezmos de sus tierras, y colonos, aunque se huvieran pasado mil años, tiene à su favor el Convento, de conservar indemne, y retener à su dominio. *Ita Pichardo tom.1. comunio opin. lib. 4. tit. 9. num. 34. pag. 310. ibi: qui semel Dominus probatur ut semper etiam post nulle annos Dominium retinuisse presumatur. Igitur;* todas las vezes que no se trate de juyzio possessorio, si solo de la declaracion, en la propiedad, la objeccion opuesta, de el no uso, ò prescripcion no le puede obstar al Convento en este juyzio, por presumir el derecho aver conservado indemne, y retenido su derecho, adquirido mediante los dichos privilegios, (y esto quando no tuviera el Convento los fundamentos expressados en los Numeros antecedentes) *at per consequens cessat ratio huius objectionis.*

¶ 56. *Rursus.* Se opone de contrario à todo lo referido, que los dichos litigios, que han seguido los Conventos de Vbeda, y de Cazorla, no le pueden obstar las determinaciones para el presente caso, y para que por ellas se juzgue, fundandose lo primero, que no ha auido en ellas tres sentencias conformes para que hagan cosa juzgada; porque en el primer pleyto solo hubo vna sentencia, que por no aver seguido la parte de el Maestrazgo de las Ordenes la apelacion, se pasó en autoridad de cosa juzgada. Y en el pleyto de los dichos tres Conventos, en que se les mandò mantener en la possession de que avian sido despojados; aunque se llevò al Regio Senado de la Chancilleria, se declarò, que el Juez que estaba entendiendo en la execucion de la sentencia, no hacia fuerza; que se finalizó con

pleytos, estos fenecidos para que se tengan como cosa juz-
 gada: *pro actibus Guibalini, et ubi latez probat, in c. res, qua-
 litis, ibi Qualitij, sine receptio. (huiusmodi res indicata est. Nunc
 fit) el pleyto de Gazorla quedó fenecido, mediante averle
 declarado el auto en que se mandó restituir al Convento, en
 autoridad de cosa juzgada; los de Vbeda; aviendo sobre-
 nido la misma restitucion, y llebado los autos á la Real
 Chancilleria, se declaró, que el Juez que estava entendien-
 do en la dicha restitucion (porque no debía litigar despoja-
 do) no havia fuerza. *Igitur, executoria, y se puso fin al
 pleyto, con la transacion, ergo, litis finita, finis ac per consequens res
 indicata est.* *600* *Tum*: Demás de ser la cosa juzgada
 á favor de quien se pronunció, se entiende jurídicamente
 pronunciada, y tiene á su favor, el ser justa: tiene asimis-
 mo otra presumpcion como es la de tener evidencia de su
 justicia, *in textu in cap. vestra de cohabitatione Cleric. & mulier
 tex isqui ff. de tutorib. & curatozib. Cypriano, conf. 57. num. 34.
 tom. 1. & conf. 180. num. 1. Dom. Valenzuela Velazquez, conf.
 684. num. 5; & 28. ubi quomodo, cumque sit, qui habet, pro
 se rem indicatam dicitur habere evidenciam.* *601* *Tum*: respecto de que la
 sentencia pronunciada, no solo haze fee en otro juyzio, si
 tambien perjudica á las mismas partes, aunque sea pronun-
 ciada entre diversos Juezes: *Ita Felino in cap. causam qua illi
 num. 4. c. res, & sequitur de rextibus. Bursato, conf. 7. num. 8.
 ibi i. Joseph Ludovic. deciss. Perusina 14. num. 2. Vencio de
 Franchi deciss. Neapolitana 5 12. num. 40 & 50 predictus Valen-
 zuela Velazquez num. 24. ubi quia sententia non solum faciunt
 fidem in alia lite sed etiam pre iudicant partibus, licet sub diversis
 iudicibus late fuerint.* X en el Numero 45. Afirma, que que-
 dan ligadas las manos de qualesquiera Tribunal, fundando
 la razon, que todas las vezes que conste de la cosa juzga-
 da, no puede hazer nada contra ella: *ibi: Dicimus, quod res
 iudicata ligat manus cuius cunque Tribunalis: nam ipso facto quod
 res iudicata in noticio iudici, coram quo eadem causa introducti
 pretenditur non potest aliquid contra eam efecere. gloss. in cap. inter
 Monasterium de sententijs, & res iudicata: Bald. in leg. sen-
 ten-**

eguiam Cap. des sententijs interlocutorijs omnium iudicum: Gait. de creditoribus cap. 4. quest. 11. num. 1141.

Rursus — Se comprueba con otro fundamento eficazissimo, fundado en que el Juez Ecclesiastico está obligado à juzgar en su Tribunal sobre la excepcion de la cosa juzgada por sentencia de el Juez Secular: si el Juez Ecclesiastico, que no observò lo referido fuesse inferior, le puede castigar el Superior: *Tertius singularis in cap. final de exceptionibus lib. 6. ibi: similiter Ecclesiastici iudices (si coram ipsis excipiatur de re per secularium iudicem indicata) exceptionem ipsam amittat, in isque animarum periculum non inducunt, per Superiores suos (nisi fecerint) animad. censione debita castigandi: Abiles cap. 20. Pretorum glaf. Usurpan num. 13. Abaro Velazco consultation 48. n. 2. Menoquio de Advitarijs in dicto caso 439. num. 12. ¶ 3. ¶ predictus Valenzuela Velazquez num. 48. ¶ 49. ibi: Nullus iudicum debet eam continere, quia ubi est via preclara parti (ut in casu nostro) ibi etiam intelligitur perclusa iudici, ut in leg. non solum §. quã quã ff. de regulis iuris: Igitur, siendo las dichas sentencias pronunciadas en el Tribunal Ecclesiastico por la misma causa, y con las mismas partes, que son todos los requisitos que se requieren. Se deben tener presentes al tiempo de la determinacion de este pleyto, sin ir, ni venir contra ellas, por los fundamentos expresados, con el sentir de Valenzuela Velazquez in dicto conf. in causa, que en la misma forma arian concurrido Carta Executoria numero 75. versic. ex quibus, en el qual concluye con estas palabras: ¶ ita debere declarari ad favorem dictorum executorum, ¶ pie cause Collegij Seminari, quod iuri maxime censeo ita suberij ano 1610. Cuyo consejo, y parecer nos pareció podia servir para este assumpto como tan proprio de él, podremos nosotros decir concluyendo este sentir, q̄ por las mismas razones *sefas ratio huius objectionis.**

ARTICULO II.

EN QUE SE FVNDARÀ, Y PROBARÀ LA nullidad, q̄ contiene el auto dismisorio, probeido en este pleyto por el Sr. Juez Ordinario Ecclesiastico de Granada.

62. **P**ARA entrar, fundando la prueba ofrecida, es necesario suponer consta de los autos que aviendo puesto su demanda el Convento, se le dió traslado al Illustrissimo Señor Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia, el día 28 de Septiembre de 708 se hizo saber la dicha demanda, al dicho Cabildo, y entre los Capitulares, que le compusieron, y fueron citados como Reos, demandados, fué vno el señor Juez Eclesiastico, que entonçes no lo era) como Abad de Santa Fè: lo qual consta al fol. 123.

63. Supuesto este hecho como indubitable; nos pareció muy propio de este asunto el lugar de el Señor San Augustin; sobre Job cap. 27. ibi: *que est enim spes hypocrita si arbare rapiat* (ait) *arvurus est, quidem inique agens desiderat de Sanctitate venerari, & laudem vite rapit aliena:* que de vezes se nos manifesta esta lectura en estos tiempos desde el Sòlio de la adjudicatura; vestidas las Personas con el disfraz engañoso, y aparente, y se suelen acabar todas las lecciones de esta especie, con vna pintura como la que delineò, *Isocrates in oratione de pace* para demostrar los artificiosos Magistrados, que simulando el mayor cuydado, y zelo de la Republica, en esse mismo, tratan de su nagoncio: ibi: *artificia, sunt Magistratum simulare curam rei publice, & interim suum negotium agere.* Tratò á semejantes Personas con modestia, *Marco Tulio in oratione incasum verrem actione 3.* Pues se contentò en llamar à este artificio peligroso, ibi: *ocultiores insidia quam hie latent in simulatione officij, y aunque Sabiano se adelantò algo en el lib. 3. de gubernatione Dei, llamando à este artificio pernicioso mucho: ibi: Magis damnablem malitiam quam titulus bonitatis accusat, & reatum impij esse suum nomen: Marco Tullio, aviendo reconocido quan corto avia andado en el tratamiento expressado, recurrió à manifestar el todo de su sentir poniendole à este artificio por nombre, y epitalamio la mas capital injusticia, lib. 1. *offitorum versic. atque in Republica num. 16. ibi: Totius autem injustitia nulla capitalior est quam eorum qui tunc cum maxime fallunt, id agunt ut boni viri esse videantur: Plato lib. 32. seu Dialogo 2. de rei Publice.* Llamo à este artificio, la extre-*

ma injusticia. *Nisetas choniatas in analibus Alegj. Manuclis coneni filij pag. 296.* Dixo, que no avia atte mas pernicioso de injusticia; arma de mayor potencia para la ofensa que el expressado: *ibi: Nichil perniciosus injustitia, que vim habeat adque arma manu teneat ad ofessam. Ciceron in oratione in verrem dactione 3.* Llamò à este artificio, las mayores afechanças que preocupando el interior de el coraçon; laten simuladas en el oficio. *Ibi: Nulle sunt occultiores insidie quã que latent insimulatione ofusj;* y por esso *Casiodoro in lib. 4. Epif. 10.* Con el motivo de ponderar esta gravedad, y de llamarla con iniquidad, la llama detextable, fea, abominable, porque en su misma causa ser vno Juez, y tener el adviro en su mano, y en su animo, no puede dexar de quedar delectada su ira, y interesse à la medida de su fervoroso corazon: *ibi: fedum est iter iura publica pribatis odijs licentiam dare nec ad vitium iudicandus est in consultus sercor animarum: iniquum quippe nimis est, quod delectat iratum.* Y aun Don Gabriel Bocangel definiò la hipocrecia en estos: *Ibi:*

Hipocrita el mongibelo q̄ haràn los pechos humanos
Fuego oculta, nieve expone; si saben fugir los montes?

¶ 64. Consideradas las razones antecedentes dimos en la prohibicion, que assí por leyes civiles, como Romanas, en que ninguno en su misma causa, ò negocio en que tiene interesse puede ser Juez, y se debe tener por regla para abstenerse: *Textus in leg. si creditor lex creditores ff. ad legē Iullian de vi publica, & pribata leg. ultima Cod. de officijs Retoris Pro-sintia leg. unica nequis in sua causa: lex. 21. dicto tit. 8. lib. 16. Cod. (Theodosiano) dum dici ibi: id circo tamn iuditiiorum vigor iurisque publice tutela videtur immedium constituta nequis quam sibi ipse permitere valeat ultionem: Ibi: Innocentius in cap. de libtis de penis. Textus in leg. qui iurisdictioni ff. de iurisdictione, omnium iudicun.*

¶ 65. Por nuestra ley Real, que es la 10. tit. 4. parte. 3. *ibi: E por ende decimos que ningun juzgador no puede, ni debe oyr, ni librar pleyto sobre cosa suya, ó que à él pertenezca, porque non debe vn home tener lugar de dos. Vbi Gre-*

gorio Lopez in eim glos. 3. Por nuestro derecho Canonico aunque su Santidad, puede ser Juez en causa suya propia, ha de ser nombrado procurador, y su determinacion sin genero, ni indicio de sospechas: Glos. in cap. cum venise 8. de iudicijs lib. 2. tit. 11. versic. item ibi. quia lites sine omne suspitione procedere debent.

¶ 66. Comprueban lo referido el Carlebal de iudicijs lib. 1. tit. 1. disputacion 2. num. 789. ¶ sequentes Domine Valenzuela Velazquez consf. 91. num. 27. ¶ sequentes Dom. Lorezo Matheu de Recriminals contravers. 64. num. 50. usque 54. Y este añade al num. 55. Que aunque sea de consentimiento de las mismas partes en graves causas, no pueden conocer. Fundandose en el cap. quonian contra de probationibus: Gratiano dicepcion 4. num. 10. et alij ibi: nam index aduc de consensu partium non potest in gravi causa sumere officium aeluaris. Y esto es que habla en terminos de causa de injuria hecha al mismo Juez; en que puede *ratione officij*, conocer.

¶ 67. Dom. Salgado de retensione; ¶ supplicacione ad santissimum 2. pars cap. 5. §. a num. 11. Se ha e cargo de esta misma qq. y en el número 13. al versic ad quod allego. Refiere vna decission, que trae Riso en la 1. parte la 144. En donde refiere, que cierto Obispo como Juez Ordinario fue Juez en vna causa que tenia interesse la Messa Episcopal; y que sin embargo de los fundamentos expresados, se declaró podia ser Juez, por razon de la Dignidad; pero en el número 15. da vna distincion, en el caso de ser Juez el propio Obispo, ó se trata de interesse personal, y de la propia Dignidad, ó de su Oficio, y interesse de su Iglesia; ó de su commodidad, que si se trata de la injuria hecha affi, y à su Iglesia, ó interesse de ella; puede ser Juez, si solo se trata de su interesse no puede ser Juez; ibi: aut est personalis, ¶ tunc nullo modo potest esse index: Y en el número 19. trae por fundamento de la doctissima distincion, vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere, ibi dum modo no sit aelum de re à saum vel suorum commodum expetante: fundandose todos los que sita para el condocimiento en la Dignidad, que por ser esta privilegiada; no se debe presumir falte en cosa alguna, à su

à su obligacion puede ser Juez ; sin embargo de la prohibicion , y que no se le puede quitar el conocimiento , *ratione Dignitatis* : se dexa caer , en el num. 22. *& sequentes* , afirmando , que se puede recusar , por razon del interesse , *ibi : potest ex eo illo recusare* , de que resulta ; que aunque esta doctrina se quiera traer por fundamento , por las contrarias , por lo que por ella parece à la vista no se podrá adaptar en cosa alguna , pues , por ningun medio se podrá decir , que vn Capitular , tenga los mismos privilegios , *ratione Dignitatis* , que vn Obispo ; y feliando la razon fessa el fundamento.

¶ 68. *Dom. Larrea in allegatione Fiscalis. la 2.ª mueve una question vtrum.* Si al Fiscal , que solo patrocina los derechos Reales , y publicos , se podrá recusar , respecto de no ser mas que vn mero Abogado del Fisco , y aviendo disputado largamente con solidos fundamentos , que no puede recusarse , fundandose en que en dichas causas jamàs se le podia considerar interesse ; pero sin embargo de lo referido en el num. 17. afirma , que si , probandose tener enemistad con los Litigantes , ò justo temor de que les pueda damnificar , *ibi : hoc igitur debitarè posset , congrue admittenda recusatio Fiscalis quando probaretur inimicitiam à Litigatore vel eum timeri ut posset ei damnun inferri* fundandose en q̄ muchas vezes , con el pretexto de la vindieta publica , se toman à su cargo las ofensas , digo mal , las venganças , privadas suyas , y de particulares , y con el aparente Oficio Fiscal se convierte el Oficio en vengança propria à su satisfaccion , siendo en dispendio de la causa comun de la equidad , y de la Justicia : assi lo refieren *Valdo : Oldra Vandinio : Isoxates : Quintiliano : Diuo Hieronimus : Simancas : Arenisco : q̄ refere Dom. Valenzuela tom. 1. consejo 91. n. 18. Que todos juntó Dom. Larrea num. 16. versic. & quam ibi : & quam ex fiale nocumentum sit , causam prebere ut muneris publici preteritu possit aliquis vindictam iniuriarum vel emulatione sumere , & Cod ad vilitatem omnium inductum sit , ut Fiscalis Offitium , in vltionem priuatam convertere in commune dispendium , equitatis , & iustitia.* Lo mismo siente en el n. 18. pero q̄ miserable abra q̄ vte de estos derechos , ò recursos , q̄ aunq̄ con tantos funda-

damentos legales para obtener su justicia; no encuentren mayores inconvenientes, y si antes se podian considerar como la Sicut, que azeleradamente derrama su veneno en el coraçon, despues de practicado este medio; que de contrarios no se juntan contra los miserables; como se le juntó à la Ciudad de los Sifichimitas, que destruyó el Principe de Sitchem, y refiere Iob en el cap. 49. *ibi: ibi: quia in furore suo occiderunt virum, & in voluntate sua suffodrum murum; maledictus furor eorum, quia perit nax, & indignatio eorum quia dura.* Y refiere: *predictus Dom. Larrea num. 16.* por cuyas razones, se ve poco practicada la recusacion, pero la experiencia nos enseña muchas vezes repetidas estas representaciones tan al vivo como las consideró el mismo *Dom. Larrea, indicto num. 18. en el versic. quia; ibi: quia sicut merum Cod alioquin adversus sicutam valet, si sicut ad miteatur facie ut veneno resisti non possit, ob calorem meri, ad cor, celeriter penetrant, ea officia publica que maxime equitatis prefidia esse debent. Igitur,* todas las vezes que se considerare interesse pribado, ó particular; por lo mismo en que se funda la recusacion en las personas privilegiadas, como es el Obispo, y el Fiscal, que no pueden ser recusados; y se admite por los mismos fundamentos, no puede ser Juez el interesado en la causa; sin que se necesite de el medio de la recusacion, porque este es solo legal, y restrito à las dichas Personas privilegiadas: *ratione Dignitatis,* y no à las que no se hallan con dicha Dignidad, *ac per consequens,* es legitima la nulidad, y defecto opuesto à dichos autos.

¶ 69. *El Bantio de nullitatibus en el titulo de sententijs folio michij 201. en el num. 93.* Para conocer quando es la sentencia nula, pone un exemplo, que entonces se dice, invalida, y nula; quando el Juez juzgasse en causa suya propria, y que esta se entiende propia quando le resulte à el mismo algun commodo, ó incommodo, *ibi: posses in super de iurisdictione ratione causa limitata exemplum ponere, ut puta Cod iudex in causa propria iudicasse: & intellige causam propriam cuius commodum, & in commodum, ad ipsum principaliter spectare,* y lo prueba con muchos de los textos, que llevamos expressados, y dà una razon poderosa; como

mo es; que naturalmente ser vn particular Emperador sobre sí, y no reconocer diferencia entre el juzgador, y la parte interessada es vna causa justa para conocer, y manifestar, que la sentencia es imbalida: *Et ibi: Ex quo enim quis naturaliter sibi, ipsi Imperatori, nec prohibere potest ac inter iudicantem, & eum qui iudicatur diferencia constituit debet: propterea sententia impropria causa dicta imbalida consuebit reputari: Y en el versic. & quia, ibi: & quia iniquum foret aliquem sua re iudicem fieri: unde generaliter prohibitum fuit nequis in sua causa iudicat, que verba, cum negativa sint, & negative concepta restant actui, & tollent omnem potentiam. Ut per glos. in leg. 1. & in glos. magna in fine Cod. de fide ius. dotis. Alexandro in leg. si constante §. quoties coll. 3. ff. de soluto matrimonio, propterea sententia ab iusmodi iudice omni iurisdictione, & potestate carente prolata, erit nulla, & executioni non demandabitur.*

¶ 70. Y aunque nos hallassemos en el caso dudoso, esto es, que huviesse dos leyes expresas de estatutos, que vna permitiesse poder vn Juez conocer en causa en que tenia interesse; y otra lo prohibiesse se debió estat, y determinar por la ley prohibitiva, que no por la permissiva; *Argumentum in leg. si rusinus Cod. de militari exercitum nro: Paulo de Castro in leg. non est nobum ff. de legibus, & alij que congerit, predictus Banzio de nullitatibus sententia quod, & quibus num. 55. versic. & nota: ibi: & nota impremissis quod si due reperientur leges vel statuta, & vnum permissivum, & alium prohibitivum, & annullativum, si alias non constaret de mente extatuentium attenditur illud quod prohiberet, & illam communiter teneri. Igitur, todas las vezes que no se encuentre ley permissiva contraria à todas las prohibitivas, que llevamos expresas; ni declaracion de la mente de el que las promulgó; manet probatum predictam nullitatem.*

¶ 71. Manifiesto á la vista el modo de proponer esta excepcion de nullidad; respecto de que si se deduze principalmente, tiene diversos efectos, que quando insidenter; por que si se intentó principalmente primero se debe declarar sobre la nullidad, que sobre lo principal: *Ita Banzio in tit. quid, & quib. modis*

num. 2. Pero nosotros confessamos, que esta nullidad, esta intentada por via de excepcion è incidentalmente, propueta al mismo tiempo que lo principal, y dicho de la injusticia, del auto definitivo; y contextada en la misma forma, y aun el mismo *Banzio* manifiesta, y señala esta regla para conozer si està incidenter, ò principalmente intentada, en el dicho tit. num. 21. *ibi: nullitas etiam que in eisdem actis, & processu resultat ad esse patet intelligitur insidenter in iudicio de duc-ta: y que en esta se puede alegar en todo el tiempo de la sustanciacion de el pleyto, hasta la conclusion: idem Banzio num. 22. & 23.*

¶ 72. El beneficio, que se saca de oponer esta nullidad por via de excepcion; è insidientemente es, q̄ para q̄ sobre ella, ayga declaracion, ò conocimiento no se guarda el orden, ni tela de juyzio, ni solemnidad alguna; si que al mismo tiempo que se determina sobre lo principal, *insidenter*, se determina sobre la nullidad, lo mismo que sucede en el atentado: *Idem Banzio num. 27. & 28. ibi: quando nullitas in iudicio de ducitur per aliquem ex modis supra exscriptis nulla tela vel iuris ordo requiritur; sed de ea tam quam insidenti ac notorio absque iudiciorum solemnitate cognoscitur: & in num. 28. ibi: idem Abbas in cap. tua in fine, & in cap. bone memoria. Ubi loquitur de atentatis absque ordine iudicij rebocandis.*

¶ 73. El modo de portarse, en la determinacion de semejantes causas en que se ha propuesto la dicha excepcion por via de nullidad, ò de injusticia, lo expresa el mismo *Banzio idem tit. desde el num. 111. usque 113. num. 111. ibi: & propterea no solum super nullitate verum etiam super iustitia vel in iustitia ipsius sententia pronuntiare potest eo modo quod index primus pronuntiare debebat: Y en el num. 112. versic. poterit, ibi: Poterit igitur prefactus index declarare sententiam nullam, & partem in expensis condemnare ac in eadem sententia eandem partem que in articulo nullitatis obtinuit in negotio principali iusta tenorem sententia primæ que fuit declarata nulla condemnare presumpta dictas decisiones, & textus in cap. Reynaldus, & cap. Reynuntius de testamentis, ò sobre uno, ò sobre otro, num. 113. ibi: Ubi dicit quod index nullitatis pronuntiare po-*

poterit, super nullitatem tantum, vel iniquitatem dum taxat aut etiam super utroque vel partim super uno, & partim super alio pua confirmando sententiam in uno capitulo, & in alio infirmando.

¶ 74. El tiempo en que se puede oponer esta excepcion, suele ser perpetuo: *idem Banzio in tit. quoties, & intra quod tempus num. 8.* O ante el mismo Juez de la primera instancia, ó en la segunda; está duda está decidida en los autos; pues solo se ha opuesto en esta segunda insidentemente, *igitur*, no se necessita de probar, los efectos, que de proponerla en la primera pueden resultar; solo de la segunda; que son los que llevamos expresados. Y lo mismo se expresa en quanto á la rebocacion en esta segunda instancia en el *num. 49. predicto titulo.*

¶ 75. Hasta aqui emos ponderado la nulidad que contienen los autos, solo por el defecto de ser interesado el mismo señor Juez, que conoció de los autos, por los fundamentos de derecho; y agora passamos á fundarla por el mismo hecho del auto definitivo, de adonde ha de quedar comprobada, como afirmísimo la injusticia, que en él se le hizo al dicho Convento: el auto es, hacer reacion de la Bulla expresada; dize, que faltandole al dicho Convento las qualidades que supone de dicha Bulla, por no ser el dicho Convento de las Religiosas de la primera Regla; *que el referido Convento posee, sacados los gastos de censos sobre sus bienes, y Subsidio que pagan, que son los que unicamente deben deducirse á 800. reales de renta, en el valor de dinero, y frutos, á moderado precio, para cada una de las 34. Religiosas de que se compone, y aver tenido especial noticia, no solo las Religiosas, que de presente son, sino es las que antes han sido de el privilegio, de dicha Bulla, sin aver usado de él en mas tiempo de 60. años.*

Que no puede aprovechar para dicha pretension la extension, que en dicho privilegio, se refiere, concedida por los Señores Summos Pontifices Sixto Quarto, Leon X. Nicolás Tercero, y Bonifacio Octavo, y demás, que la Santidad de el Señor Urbano Octavo hizo mension, que concedieron la essempcion de no pagar Diezmos á las dichas

chas Religiosas, assi de el Orden de Santa Clara, como de todos los demás Monasterios, sujetos al cuidado, y gobierno de los dichos Superiores; por proceder dicha extensión, y concesion en el caso de que las rentas de los Monasterios no alcanzaran á diez y seis ducados de oro de Camara, para cada Religiosa: Como por deberse extinguir en el concepto de las determinaciones Apostolicas, en decretos que insidían en perjuizio de tercero, y derogacion del derecho de las Iglesias, la Vniversalidad de todos los Monasterios, á los que guardaran dicha primera Regla, y estar obstando al dicho Conuento la prescripcion, y renuncia, que por el no uso voluntaria del dicho privilegio hizieron de él, dixo: que debia denegarse al dicho Conuento la pretension de su demanda, y absolvió de ella á dichos Señores Dean, y Cabildo, y condenó á la paga de los Diezmos al dicho Conuento.

b 76. Este es el auto definitivo, que lo hemos expresado con el mayor rubor nuestro: y mas á vista de aver expresado en el primer Artículo la concesion de las Bullas, á la letra, y en quanto á la cantidad, que deben tener las Religiosas para gozar son 25. ducados de oro, y en el auto expresa son solo 16. conforme á las primeras concessiones, y calla las segundas. En quanto á las Rentas, que gozan, dicen que tienen los 800. que es lo que quieren que corresponda á los 25. ducados, para cada vna de solos 34. que considera; baxando solo censos, y Subsidios, que es lo que se le debe considerar; y no otros; sin duda que se ignoró, que cosa es Conuento, y que este no se puede mantener sin Criados, Botica, Medicos, Zirujano, Enfermeras, Sacristan, Iglesia, Capellanes, Entierros, Zera, Vestuarios, Vino, Ostias, y Ornamentos, Administrador, Quentas, y Pleytos, que traen consigo qualesquier caudal por corto que sea; que esto lo saben los tirones. Como la implicacion notoria; de decir, que no habla con dicho Conuento el Breve, al mismo tiempo que se dá por causal, que ha perdido el privilegio, por el no uso voluntario de él: sin duda, que estaba en el olvido *la ley 83. ff. de diversis regulis iuris ibi. nō videtur enim rē amittere quibus propria non fuit ita Dom. Fernando de Anusés de diversis regulis*

Sursum in repetitione ad legem 54. num. 2. versic. Ergo : ibi : Ergo cum numquam fuerint, nec eos amisse, nec dici esse nostras dicendum est, & ad repetitione leg. generaliter 78. num. 5. ibi : non videtur enim rem amittere, cuius propria non fuit nec potest, dici esse, habere, qui numquam habuit. Ex leg. 206. dicto tit. & in leg. non fraudantur 134. eidem, & melius num. 6. ibi, quia non aliena, qui non adquirunt Arctonius Gomez variarum tom. 2. cap. 4. num. 24. P. Sanchez de Matrimonio, lib. 6. dispuc. 4. per totam : en cada palabra pudieramos fundar otra implicacion, y repugnancia q̄ no hazemos por dexar, como dexamos, fundado, y probado en el primer Articulo todos los fundamentos, que destruyen las razones aparentes que se pretextaron, para fundar dicho auto, que con el solo, y la Bulla, no se necesitaba por el Convento de mas defensa.

¶ 77. Conque dessempeño cumplió David con la obligacion de Juez, teniendo presente à Dios en todas las Decisiones, sin padecer jamás rubor, ni confusion: assi lo manifesta en el *Psalmo 118. Loquibar de testimonijs in conspectu Regum, & non confundetur.* El *Eclesiastico cap. 7. Cuellar practica de indulis, num. 14. 69. 1460. 1472.* A este exemplar, reduxo siempre su dictamen el Venerable, y Doctissimo Varon el Excelentissimo señor Don Diego de Arze y Reynoso, Obispo de Plazencia, Inquisidor General, y del Consejo de Estado, al dezir su dictamen contra el Fisco, le advirtió vn compañero que la Magestad de el Señor Don Phelipe Quarto el Grande, le estaba oyendo desde su escucha, y le respondió: *Tambien me oye Dios, ita Cuellar ubi proxime.*

¶ 78. Quien abrá encontrado en el mundo Tienda en donde se compre la verdad? Pues con tanto cuydado el mas sabio Rey, en sus Proverbios, el 23. aconseja, que se compre, y que no se deslagan de la sabiduria, *ibi : veritatem Erne; & noli vendere sapientiam,* queriendo, que estas dos virtudes anden juntas: Joya preciosa debe de ser, pues tanto es el encargo, y en ninguna parte podráse hallar mas bien que en los Palacios; Pero sin duda es fabula; pues Pilatos preguntaba que era? porque no lo sabia; lo mismo pueden preguntar muchos

Principes, por la misma razon; y no poco la han visto jamàs: por esto el P. Joseph Lopez Heche Bura y Alcazar de la Compañia de IESVS, commentando esta maxima, dà este consejo en los de la Sabiduria, que escrivio num. 136. fol. Michi. 84. Aya verdad en tus palabras, y sabiduria en tus pensamientos. Quando juzgues las cosas, conocelas, y no te engañes à ti mismo. No mientas quando hablas, ni engañes à los que te oyen.

¶ 79. Alaja tan Soberana como la verdad, justo es, que no se quedara solo en consejo de comprarla, si en precepto para los Juezes, para que arreglada à ella, fuesen con aciertos las determinaciones por nuestro derecho Civil, la ley Quoties Cod. de Naufragis por nuestro derecho Canonico cap. iudicantem 3. qq. 5. cap. Græve 35. qq. 9. Por nuestro derecho Real: Ley 11. tit. 4. parte 3. ibi: Verdad es cosa, que los Juzgadores deben catar en los pleytos, sobre las otras cosas del mundo, è por ende, &c. En juyzio deben los Juzgadores ser à cudiciosos empuñar de saber la verdad de él, por quantas maneras pudiesen. Et ibi: quando supieren la verdad, deben dár su juyzio en la manera que entendieren que la han de hacer, segun derecho: & leg. 3. tit. 22. dicta parte ibi: Escatada, è escodrinada, sabixa la verdad del hecho debe ser dado todo juyzio. Et Dom. Gregorio Lopez in eius glos.

¶ 80. De quantas formas se han advertido à los hombres su obligacion, y conocimiento, assi por los Santos, como por los Prophetas, y de ninguna forma llega el caso del conocimiento, ni de el desengaño; y assi no disfraze su concepto el Propheta Rey. Hable con claridad, difina bien los hombres; para que de todo punto queden conocidos: Ita in Psalmo 115. ibi: omnis homo mendax. Que cuydado para no creerse de ligero? Que quando se piensa con el arte eternizar la memoria, se fuele echar vn borron feo, y abominable à la fama; pues en fin vence la verdad, y consta à todos la injusticia, de que se siguen tantas ruynas, en tantos, quantos decretan, solo por el lebe rumor, que se levanta de el interesse; y no por la authoridad, y conocimiento de la causa, y del processo. Que buen consejo el de Tiberio, quando acusaban, à Sillano;

pues

pues decia, no se avia determinar por el vil rumor; si por la integridad de la causa. Es hombre, y puede enganarse, ò querer enganar; Ibi: *Luianus ibi: sed non est rumore, est ratuendum. Tacit Analogia 3. circa finem.* Quien mas Justo que *Aristides* entre Griegos? Y con todo pudo la imbidia, ò falso concebir, moverle contra *Temistocles*, y obligar à concitar la Plebe; contra el; justo era, pero tambien era hombre, lugeto à passiones, amaba, y aborrecia *Idem Luianus: ibi: iustus quidem erat Aristides sed tamen homo erat, qui non nullos amabat, & quosdam oderat.* Pues llame se con razon à este modo de proceder impio, y cruel, dessele el titulo de calumnioso, pues es la espada de mas penetrante azero, quando desmintiendo la intension, acreditan la mentira, que tal vez se forma de muchas verdades. *Ita Esdrada lib. 5. decis. 2. ibi: falsis ex vero fides peti solet.*

81.

Y si hasta aqui emos manifestado la obligacion de observar la verdad en las determinaciones de las causas, justo es, que manifestemos tambien la obligacion de observar la ley, y disposiçiones de derecho, porque el Juez Ordinario, no es mas que vn mero executor de la ley, que no puede dispensarla, ni declararla, ni alterar la; como asimismo por ser contra la misma potestad del que promulgó el Privilegio, ò ley, que es, à quien inmediatamente se le haze la injuria, aun en caso, asimismo, de admitir la apelacion quando se manda executar: *Textus in cap. cum in cunctis 7. in Ordini de appellationibus ibi: non venit, ut pro huius modi à ppellationibus ab obseruatione Decreti, debeas abstinere: Textus in leg. fin ff. de appellationibus ibi: Item, Eperpetuo Aedicto aliquid decernatur id quod cuius fiat non permittitur appellare. & legitur in actu Apofolorum cap. 9. ibi: Durum est contra estimum caligrare edicto Salgado de Regia, potestate 3. part. cap. 6. num. 1. & sique ad 16.* Como asimismo, por los demàs fundamentes que llebamos expressados en el primer Articulo, y dexamos concluydo este segundo.

ARTICULO TERCERO.

EN

EN QUE SE FUNDARÁ, Y PROBARÁ DEBERSE
 rebocar en esta segunda instancia el auto definitivo, proveído
 por el señor Iuez Ecclesiastico en la primera.

¶ 82. **N**O ay virtud, que mas hermosa parezca, que la Justicia en casa agena; pero ni qué mas horrorosa se mire, que en la propia. Bellissima, si se executa en los otros; y fierissima si se nos acerca, ó nos toca; Quere-mosla para todos, y nayde la quiere para sí; pero á nuestro vér, nunca mas bella que quando sobre sí, y contra sí la entroniza, quien la ama. Consultado el famoso *Ama-sis*, como juzgarian con rectitud en los Juegos Olimpicos, dando el merito á la Victoria, les dixo: *lux gaudet bien, ó Eli-enzes si ningun Elienze pelea, porque raro es el que sepá juzgar contra sí.* Ningun Medico fia de su juyzio la Chrisis de su enfermedad. Ita *Diodoro lib. 1. cap. 5.* Estâ muy cercano al juyzio, el amor propio en nosotros; y fino lo ciega, lo ofusca. Bien podrá ser que lo dexé vér la razon; pero abrá de ser milagro de la enteressa, que no se la tiña del color de su aficion. Miramos cara, á cara los defectos agenos, y hechamos los nuestros á las espaldas. Ita *Seneca de ira cap. 28. ibi: Aliena vitia in oculis habemus; attergo nostra;* Hagasse, pues, justicia, y empieze cada vno por sí, y por sus cosas, y nadie se lisongee en sus obras, tanto que presume poder decir propio, lo que de solo Dios, quando decir David: *Psalmo 138. num 14. Mirabilia opera tua.* Admirables son tus Hazañas, y vnos Cielos, las hechuras de tus manos: *ut in Psalm. 101. num 16. ibi: opera manuum tuarum sunt Celi.* Allí podremos decir, que nuestras obras, ó fabricas, ni son sin Cielos, Luz, ni Estrellas, ni tienen mas luz, que la de vna fatal cometa.

¶ 83. Consuelanos, que en fin la Justicia es el mas bello, y hermoso lazo, y tan fuerte, que vne, y coliga en vn fin de el bien comun de los Pueblos, y las Ciudades. Ita *Ciceron in Paradox; ius, & equitas vincula Civitatum.* Ella es el alma, nervio, y vigor de la ley: ita *Plato de legibus ibi: Ceterum legum animam, & mentem.* Ella el
 fun-

fundamento de la celebridad mas gloriosa, y afamado re-
 nombre en los siglos; pues no aviendo justicia, que corte
 vicios, tampoco la abrá para coronar virtudes. *Ita Ciceron*
de officio. Ibi: fundamentum perpetuae commendationis, & fame
iustitia est, nil potest esse laudabile. Ella es tal, que junta con
 la piedad, confagran en Semidioses los Principes, y los
 Juezes. Assi lo expresa: *Seneca ibi: pietate, & iustitia, Prin-*
cipes, & indices Dei sunt. Y á los ministros justos de esta
 gran Reyna el mismo Dios los honra cõ su gran nombre, as-
 si para exaltacion de su gloria, como para recuerdo de su
 obligacion generosa: todo por el Propheta Rey, *Psalmo*
81. num. 6. ibi: Ego Dixi Dei estis. Y si el empeño de nuestra
 obligacion en esta alegacion, se termina à lo justo; podrè-
 mos decir lo que Trajano dixo à su Tribuno, quando le
 mandò tomasse el Estoque, diziendole, Toma essa cuchi-
 lla, y si obro bien sacale por mi: si mal; contra mi! *Ita Dio-*
nisio Cass. ibi: Cape ferrum hoc, & si recte imperium gerero, pro-
mè: si male contra me vertere. Lo mismo emos emprendido en
 esta allegacion, quiriendo tener por Simbolo la Verdad, y
 la Justicia.

¶ 83. Ofrecimos probar en este vltimo
 Artículo, el que se debia rebocar el auto difinitivo, probei-
 do en la primera instancia; y deciamos, que aviendo pro-
 bado en el primer Artículo, todos los fundamentos de jus-
 ticia, que asisten al Convento, fundados en la Bulla, y
 comprehension en ella. Y en el segundo los defectos de nul-
 lidad, y de injusticia, que padece dicho auto, que en este
 vltimo, *ex consequenti*, se hacia precisa la rebocacion, por
 ser este el medio, l'ano que el derecho prebiene para desfa-
 tar los yerros de la primera instancia: assi nos la prebiene,
 y manda nuestra ley de partida la 1. tit. 25. partit. 3. *ibi: E na-*
ce de ella muy gran pro, Cà quebranta los juycios, que fon-
dados contra los menores, maguer no fuere tomada alcuna de
ellos, ó pueden sus guardadores, y sus vezeros fazonar el
pleyto como de primero, è revocar los yerros que fuessen
fechos en los pleytos, sobre que eran dados los juycios.

¶ 84. Toda la dificultad, que se suele ofrecer,
 es quando la sentencia, ó auto difinitivo se huviera pasado

en authoridad de cosa juzgada; ó quando ay tres senten-
 cias conformes, que entonçes hacen distincion, los DD. Si
 la sentencia, es justa, y las nullidades que se alegan son ri-
 diculas, y de poco momento, entonçes en los Tribuna-
 les Superiores no se hace caso de ellas, fundados en la ley
final §. ultimo ff. quod metus causa; afflictis 372. num. 8. Gam.
Decif. 324. num. 1. Azabedo in leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recopi-
lationis, & Dom. Greg Lopez in leg. 10. tit. 4. part. 3. & alis
que congeris Dom. Don Lorenzo Mathieu de Recriminali controrv.
70. signanter num. 3. ibi: & quam et is hæc non contemplantur
in Supremis Tribunalibus si simpliciter nullitas allegatur, quia nullita-
tes rituales attendenda non sunt, si sententia iusta aparet. Mas
 si la sentencia contiene duda en la justicia, ó es notoria-
 mente injusta, y con estas circunstancias se alegan dichas
 nullidades, aunque sean ridiculas, y estè passada en autho-
 ridad de cosa juzgada, ó ayga tres sentencias conformes, se
 debe abrir el juyzio, oyr al que ha dicho de nullidad, y
 se ha de reformar la sentencia, ó revocarla. *Predictus Dom.*
Don Lorenzo Mathieu dicta controrv. à num. 39. ibi: Sed quan-
do simul cum nullitate virtuali deducitur ratio propter quam injus-
tia sententia dubia redditur, vel in totum sententia iniqua de-
gitur, allegans nullitatem audiendum est, & sententia reforman-
da vel revocanda. Y en el caso que refiere, en que hu-
 vo cierta condenacion, à favor de las Arcas Reales, avien-
 dose reconocido la injusticia, aunque sobre dicha restitu-
 cion avia avido sentencia passada en authoridad de cosa
 juzgada; se revocò, y no otra cosa alguna: *Num. 40. vers.*
etior ibi: Actor enim ea omnia tacuerat, edolose segesisse evideba-
tur grabamen proponendo modo predicto, & sic non solum sen-
tentia iustitia dubia reddebatur, verum de iniustitia aparebat, quo
in casu rei iudicæ autoritas nihil operatur, imò infringitur ob de-
fectu actorum in substantialibus. Sita à Decio Alexandro: Gratia-
no: Menochio Farinacio en la Decif. 106. Antonio fabro fontanel-
la, Escobar de ratiocinis cap. 41. num. 10. Paz de tenuta: Dom.
Salgado en la 3. parte del Laberint cap. 1. Y al Pareja; sin embargo
de la ley 4. tit. 17. lib. 4. Recop. En cuyos terminos refiere hablan todos.

Confirmase la dicha sentencia, y docta
 distincion, con el texto in cap. Later 7. de verborum insinuatione,

de sententijs, & re iudicata, Vin. cap. sciame cunctis de electionibus in 6.
 Y con otros AA. que no refiere el señor D. Lorenzo Matheu ; como son , *Hepolito de Adarsillys : Tiraqueka de retractu conventio-
 pal : Iuan Beuphista Lupus : Maranta. in especulo 6. Bantio de nulli-
 gaibus : Sanches de Matrimonio , & indecalogo : Ceballos comun
 qq. & Dom. Salgado: q̄ todos los juntò el Escobar de Vtroque Fo-
 ro inmitto signauer num. 138. ibi : Sextum quod sententia. & res
 iudicata, cuius authoritas tanti iure habetur r̄t notum tironibus est
 corrui omnino dum oritur peccatum, aut conscientia grabantur.*

¶ 86. Este mismo dictamen siguieron , *Dom.
 Preses Cobarrub practicarum qq. cap. 25. num. 4 & Dom Salga-
 do de Regia proptetione pars 4. cap. 3. num. 123. & Torre Blanca
 de iuoe espirituali , libro 15. cap. 12. num. 28.* Que refiere las
 mismas palabras , las quales no se hallan sitados por los an-
 tecedentes. Y con estas mismas Doctrinas ay decission de la
 Real Chancilleria de Granada ; en la causa que siguiò D. Juan
 Vazquez de Villa-Real, contra D. Juan Davila , Clerigo de
 Menores, sobre el arrendamiento de vna heredad , y condi-
 ciones del , en el qual sin embargo de ser. Eclesiastico , y Reo
 de mandado ante el Juez Eclesiastico, despues de la sentencia,
 puso declinatoria de incompetencia ; por estar concursada en
 la Sala. la dicha heredad sobre que fue el pleyto : y con esta
 nullidad de incompetencia, y la injusticia, q̄ contenia la sen-
 tencia , se declarò el auto de legos , y se retuvo el conoci-
 miento en la Sala , y se revocò la sentencia por los mismos
 autos , reconocida la injusticia.

¶ 79. Pero ambas distinciones no se pueden
 adaptar à nuestro caso, y estado del pleyto, por hablar en ter-
 minos mas restrictos ; respecto de q̄ ni ay sentencia passada en
 authoridad de cosa juzgada, ni ay tres sentencias conformes,
 antes sí, se ha vsado del remedio ordinario de la apelacion, en
 cuyo estado es mas llana la revocacion de dicho auto , y mas
 estando coadiubada su justicia de la referida nullidad, y de los
 Tribunales Superiores, donde se pronuncian sentencias de
 Vista, y cada dia se ven enmendadas, y revocadas por los mis-
 mos Señores Juezes, q̄ las pronunciaron, ò revocan las de los
 Juezes inferiores : *Ita probat pradielus Dom. D. Lorenzo Matheu
 idem n. 41. ibi : quibus positus, &c. Et procedit respectu inferiorum,*

nam ipsius Senatus qui suas sententias meliorare, & corrigere potest ac debet quoties iustum decreberit, & sequitur Dom. Crispi de validaura observacion 22. n. 220. cum sequentibus.

¶ 88. Y si el recurso intentado por el Convento, es ordinario, en el qual cesan todas las dudas expresadas en los numeros antecedentes, y si por los mismos fundamentos, la cosa juzgada, no obra cosa alguna, siépre q̄ conste de injusticia notoria, y de nullidad, es mas llano el recurso, y fundamento de la revocacion de la sentencia, ò auto definitivo del Ordinario: quando del mismo consta, que mediante la apelacion, se quedó como sino se huviera pronúciado.

¶ 89. Y quando todos los fundamentos, que llevamos expresados en esta alegacion, no fueran tan ciertos, y sihdos, le bastara á la parte del dicho Convento, el q̄ fuesen probables para que se declarasse ser comprehendido en la Bulla; y se revocasse el auto del inferior, aviendo recurrido al Superior, por el remedio de la apelacion, quien puede seguir, la opioion probable: *optime probat Salzedo de leg. Politica lib. cap. 9. num. 32. 33. & 34.*

¶ 90. Y aun en caso que fuesse cierto, que los fundamentos conque se motivo dicho auto por el inferior, huviesse opioion equiprobable, los Señores Juezes Superiores, pueden elegir la menos probable, como no sea contra ley, ó contra equidad: *ita Escobar Acoirro de utroque foro Articulo 4 §. 1. num. 12. & sequentes. Igitur, todas las vezes que consta del privilegio, que es la ley, la qualidad de su pobreza en el Convento, que es el motivo de equidad, ac per consequens, indices debere semper iudicare pro ut equitas sugerit, maxime ubi equitas non est contrarius.* Con cuyos fundamentos espera el Convento favorable determinacion. *Salvo in omnibus.*

Licenciado Don Juan Luis
Ponce de Arnedo.